



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE RELACIÓN
PATERNO, MATERNO - FILIAL FRENTE AL
REQUISITO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN
ALIMENTARIA PARA ESTABLECER RÉGIMEN DE
VISITAS - CHICLAYO 2020**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autora:

Bach. Huancas Alberca, Sheyla Gianella
<https://orcid.org/0000-0003-3426-9625>

Asesor:

Mg. Cueva Ruesta, Wilmer Cesar Enrique
<https://orcid.org/0000-0002-1785-0197>

Línea de Investigación:
Derecho de Familia

Pimentel – Perú
2021

**LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE RELACIÓN PATERNO,
MATERNO - FILIAL FRENTE AL REQUISITO DEL
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARA
ESTABLECER RÉGIMEN DE VISITAS - CHICLAYO 2020**

Aprobación del jurado

Asesor (a): Cueva Ruesta Wilmer Cesar Enrique.

Nombre Completo Firma

Presidente (a): Barrio de Mendoza Vásquez Robinson.

Nombre Completo Firma

Secretario (a): Palacios Bran Roberto Alejandro.

Nombre Completo Firma

Vocal (a): Gonzales Herrera Jesús Manuel.

Nombre Completo Firma

Dedicatoria

A mi Padre Celestial, por ser la estrella que nunca deja de iluminar cada paso que doy.

A mi madre Herminia, soporte constante y absoluto en esta etapa; gracias por darme el mayor ejemplo de perseverancia, bondad, solidaridad y amor.

A mi hermano Jesús, compañero ideal e incondicional en cada decisión que he tomado en este camino; gracias a tu aliento constante he podido lograr grandes cosas.

A mis sobrinos Liam y Dylam, mis mayores fuentes de amor y alegría; quienes con el solo hecho de tenerlos a mi lado me hacen sentir inmensamente afortunada.

Agradecimiento

A esta institución “Universidad Señor de Sipán”, por permitirme concretar mi carrera profesional y poder desarrollarme en el ámbito jurídico.

A todos aquellos profesionales jurídicos, que en el sendero de mi carrera profesional me han permitido adquirir grandes conocimientos y experiencias; especialmente a quienes han participado en la presente investigación.

Resumen

La investigación realizada tiene como fin desarrollar la relevancia de establecer un régimen de visitas para los hijos menores de edad, en la cual aquellos progenitores que no ejerciten la patria potestad se encuentren expeditos de entablar una estrecha relación paterno, materno filial con sus hijos sin que medie ningún impedimento y/o requisito que limite dicho derecho, como aquel estipulado en el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes. Para lo cual se formuló el problema siguiente: ¿cómo se vulnera el derecho de relación paterno, materno filial al exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito para obtener un régimen de visitas?; teniendo como objetivo determinar que el artículo en mención transgrede el derecho de la relación o vinculación paterno filial e intrínsecamente contraviene el principio del interés superior del niño y adolescente al condicionar el cumplimiento de la pensión alimenticia o acreditar el motivo de dicho incumplimiento como requerimiento preliminar para admitir una pretensión de régimen de visitas, sin valorar la relación de comunicación y afectividad que debe prevalecer en todo momento entre padres e hijos. La metodología utilizada corresponde a un enfoque mixto. En un total de 40 abogados especializados en familia de la provincia de Chiclayo estuvo constituida la muestra, a quienes se les aplicó un cuestionario. Una conclusión resaltante, parte del consenso arribado por los encuestados para presentar una propuesta de modificación legal al referido artículo con la finalidad que prevalezca el derecho de relación paterno filial frente a la obligación alimenticia.

Palabras claves: Derecho de relación paterno, materno - filial, régimen de visitas, pensión alimentaria, patria potestad, interés superior del niño y adolescente.

Abstrac

The purpose of the research carried out is to develop the relevance of establishing a visitation regime for minor children, in which those parents who do not exercise parental authority are ready to establish a close paternal, maternal-filial relationship with their children without There is no impediment and / or requirement that limits said right, such as that stipulated in article 88 of the Code of Children and Adolescents. For which the following problem was formulated: how is the right of paternal and maternal relationship violated by demanding compliance with the maintenance obligation as a requirement to obtain a visitation regime ?; with the objective of determining that the aforementioned article violates the right of the parental-filial relationship or bond and intrinsically contravenes the principle of the best interests of the child and adolescent by conditioning the fulfillment of alimony or proving the reason for said non-fulfillment as a preliminary requirement for admit a claim to visitation, without assessing the communication and affective relationship that must prevail at all times between parents and children. The methodology used corresponds to a mixed approach. In a total of 40 lawyers specialized in family in the province of Chiclayo, the sample was constituted, to whom a questionnaire was applied. An outstanding conclusion, part of the consensus reached by the respondents to present a proposal for a legal amendment to the aforementioned article with the aim that the right of parental relationship prevails over the maintenance obligation.

Keywords: Right of paternal, maternal - subsidiary relationship, visitation regime, alimony, parental authority, best interests of the child and adolescent.

Índice de contenido

Dedicatoria	iii
Agradecimiento.....	iv
Resumen	v
Abstrac	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	11
1.1. Realidad Problemática.....	11
1.2. Trabajos previos	14
1.2.1. Internacional.....	14
1.2.2. Nacional	16
1.2.3. Local.....	18
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	20
1.3.1. Obligación alimentaria	20
1.3.2. Derecho de relación paterno-materno filial	28
1.3.3. Normatividad aplicable	31
1.3.4. Derecho comparado	37
1.3.5. Análisis de Jurisprudencia	40
1.4. Formulación del problema	41
1.4.1. Problema general	41
1.4.2. Problemas específicos.....	42
1.5. Justificación e importancia del estudio.....	42
1.5.1. Importancia.....	42
1.5.2. Justificación.....	42
1.6. Hipótesis.....	43
1.6.1. Hipótesis general.....	43
1.6.2. Hipótesis específicas	43
1.7. Objetivos	43
1.7.1. Objetivo general	43
1.7.2. Objetivos específicos.....	43
II. MATERIAL Y MÉTODOS	44
2.1. Tipo y Diseño de Investigación	44
2.1.1. Tipo de investigación	44
2.1.2. Diseño de la investigación	44
2.2. Población y Muestra	45
2.2.1. Población.....	45
2.2.2. Muestra	45
2.3. Variables de operacionalización	46
2.3.1. Variable independiente: Obligación Alimentaria.....	46
2.3.2. Variable dependiente: Relación paterno, materno - filial	46

2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	47
2.4.1.	Técnicas	47
2.4.2.	Instrumentos.....	49
2.4.3.	Confiabilidad de los instrumentos	49
2.4.4.	Validación de los instrumentos	50
2.5.	Procedimiento de análisis de datos	50
2.6.	Aspectos éticos	50
2.6.1.	Criterios éticos.....	50
2.7.	Criterios de Rigor Científico	52
III.	RESULTADOS.....	53
3.1	Presentación de Resultados	53
3.1.1.	Tablas y figuras	53
3.2.	Discusión de Resultados	65
3.3	Aporte práctico	69
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	72
4.1.	Conclusiones.....	72
4.2.	Recomendaciones	73
	REFERENCIAS	74
	ANEXOS.....	78

Índice de tablas

Tabla 1. Variables de operacionalización	46
Tabla 2: Escala de los valores de Coeficiente Alfa de Cronback	50
Tabla 3. Considera usted que, ¿El derecho alimentario debe ser requisito indispensable para fijar un régimen de visitas?	53
Tabla 4. Considera usted que, ¿El derecho alimentario protege a los hijos que no viven con sus padres?	54
Tabla 5. Considera usted que, ¿El régimen de visitas debe estar supeditado al cumplimiento de la pensión alimenticia?	55
Tabla 6. Considera usted que, ¿Se debe aplicar otros requisitos normativos para establecer régimen de visitas?	56
Tabla 7. Considera usted que, ¿El artículo 88° del Código de los Niños y Adolescente concuerda con los tratados internacionales que ha suscrito el Perú, para la protección del niño y adolescente?	57
Tabla 8. Considera usted que, ¿Se debe cumplir con la pensión alimentaria para establecer visitas?	58
Tabla 9. Considera usted que, ¿El régimen de visitas, es un derecho del menor?	59
Tabla 10. Considera usted que, ¿La relación paterno, materno filial prevalece ante el incumplimiento de una obligación alimenticia?	60
Tabla 11. Considera usted que, ¿El artículo 88° del CNA debe derogarse o modificarse para no afectar el principio del interés superior del niño?	61
Tabla 12. Considera usted que, ¿El artículo 88° del CNA debe aplicarse cuando el padre ha perdido o hay extinción de la patria potestad??	62
Tabla 13. Considera usted que, ¿Los padres que no cumplan con el pago de la obligación alimentaria deben encontrarse impedidos de solicitar un régimen de visitas?	63
Tabla 14. Considera usted que, ¿Debe aplicarse otras formas para asegurar que los padres cumplan con el pago de la obligación alimenticia?	64

Índice de figuras

Figura 1. Considera usted que, ¿El derecho alimentario debe ser requisito indispensable para fijar un régimen de visitas?	53
Figura 2. Considera usted que ¿El derecho alimentario protege a los hijos que no viven con sus padres?	54
Figura 3. Considera usted que, ¿El régimen de visitas debe estar supeditado al cumplimiento de la pensión alimenticia?	55
Figura 4. Considera usted que, ¿Se debe aplicar otros requisitos normativos para establecer régimen de visitas?	56
Figura 5. Considera usted que, ¿El artículo 88° del Código de los Niños y Adolescente concuerda con los tratados internacionales que ha suscrito el Perú, para la protección del niño y adolescente?	57
Figura 6. Considera usted que, ¿Se debe cumplir con la pensión alimentaria para establecer visitas?	58
Figura 7. Considera usted que, ¿El régimen de visitas, es un derecho del menor?	59
Figura 8. Considera usted que, ¿La relación paterno, materno filial prevalece ante el incumplimiento de una obligación alimenticia?	60
Figura 9. Considera usted que, ¿El artículo 88° del CNA debe derogarse o modificarse para no afectar el principio del interés superior del niño?	61
Figura 10. Considera usted que, ¿El artículo 88° del CNA debe aplicarse cuando el padre ha perdido o hay extinción de la patria potestad?	62
Figura 11. Considera usted que, ¿Los padres que no cumplan con el pago de la obligación alimentaria deben encontrarse impedidos de solicitar un régimen de visitas?	63
Figura 12. Considera usted que, ¿Debe aplicarse otras formas para asegurar que los padres cumplan con el pago de la obligación alimenticia?	64

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

1.1.1. Nivel Internacional

La presente investigación nace con el análisis del artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes, que estipula como requisito para solicitar un régimen de visitas que el padre solicitante debe acreditar encontrarse sin deuda alimentaria o fundamentar las razones de dicho incumplimiento alimentario, requisito que de no ser absuelto no será viable su pretensión de régimen de visitas, sin embargo, dicha regla quebranta el derecho de relación paterno, materno filial, toda vez que condiciona dicho derecho de vinculo personal entre padre e hijo al cumplimiento alimentario. Este derecho de vinculación y relación entre padres e hijos tiene vital trascendencia y relevancia en otras naciones como Europa entre ellos en el ordenamiento jurídico español, así como en las legislaciones latinoamericanas donde se protege esta vinculación paterno filial sin ninguna supeditación y/o requisito que le limite o condicione este derecho.

El autor Espín (2017) sostiene sobre el particular que es de vital importancia el derecho de la existencia de una relación, máxime si dicha situación jurídica trasciende en otros países como Europa y de forma resaltante en la legislación española; de forma tal que el derecho de vinculación se convierte en una situación sumamente protegida por dicho ordenamiento civil; en cuanto no existe ninguna supeditación de este derecho de relación paterno, materno - filial, caso contrario de lo regulado en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

En esta misma línea, Fernández (2016) comenta que los juristas españoles indican que en su legislación, cuando surge la situación de que el progenitor que no tiene la custodia, omite cumplir con la pensión alimenticia que le hubiere sido establecida por el órgano jurisdiccional en pro del bienestar de los hijos; no es una válida justificación para que se impida y limite su derecho de régimen de visitas, toda vez que aquel progenitor que posee la custodia del menor, tiene la posibilidad de requerir el cumplimiento de la pensión alimenticia en otra vía distinta, sea esta

civil o penal, empero no es válido limitar el derecho de relación de padres e hijos, facultad que no solo ampara el derecho de relación del progenitor y sino del propio hijo; precisa que actuar contrario a lo antes señalado se estaría haciendo un uso excesivo del derecho.

De la misma manera, no se provee en las normas legales mexicanas la obligación de acreditar que no exista deuda por concepto de alimentos para obtener un régimen de visitas, por lo contrario se protege dicho derecho de interacción filial en el Código Civil Federal, tipificado en el artículo 416°, disponiendo que en circunstancias en que el padre no reside con sus hijos, estos permanecerán bajo el cuidado de uno de los progenitores, asimismo señala que aquel padre que se encuentre obligado a colaborar en la manutención de su hijo, conservara intacto su derecho de vigilancia y convivencia con el menor, en este caso hace alusión al derecho de relación, unido a ello se evidencia que en el mismo cuerpo normativo existe la obligación de que el otro progenitor se encuentre sujeto a colaborar con la manutención y protección del menor, tal como aplicar una vigilancia y convivencia con el mismo, en consecuencia, hay una referencia explícita al derecho de conexión e interacción entre padres e hijos sin restricciones.

Dentro de esta situación, en referencia a las legislaciones latinoamericanas, se puede partir de las normas jurídicas Argentinas, las cuales tipifican en el artículo 652° del Código Civil y Comercial de la Nación que: “En el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo”; asimismo, Lehman (2018) indica que la legislación Uruguay en su artículo 38° del Código de la Niñez y la Adolescencia, estipula salvaguardar un vínculo directo de los menores con su familia, partiendo por sus progenitores, abuelos y demás familiares, en consecuencia, un vínculo directo con estos familiares es un resultado lógico y consecuente; de esta forma, ambos cuerpos legislativos protegen el derecho de relación entre hijos y padres sin imponer ninguna restricción, como ocurre en nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, Barbero (2017) hace referencia al derecho de relación que ampara a progenitores y a sus hijos, argumentando que aquel progenitor que no conviva con su hijo tendrá derecho a realizarle visitas, en búsqueda de que no se extinga la

vinculación paterno filial, cuyo fin es proteger en mayor medida al hijo; por lo cual, su denominación es muy amplia, abarcando así un derecho a mantener relaciones personales, comunicación, contacto humano, entre otros.

1.1.2. Nivel Nacional

Para interponer demanda de régimen de visitas, deberá preliminarmente acreditar el recurrente haber cumplido con la manutención del niño o adolescente; este requisito recogido en el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 88° dispone: “Los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria (...)”; este requerimiento constituye una condicional al progenitor que no se encuentra ejerciendo la tenencia a supeditar su derecho de relación directa con su hijo al cumplimiento de la obligación alimentaria, caso contrario su pretensión será declarada improcedente.

Dicha disposición jurídica claramente constituye una limitación al derecho de relación paterno filial; al requerir al progenitor no custodio el cumplimiento alimentario o justificar las razones que impiden el cumplimiento con la manutención como requisito para que pueda establecer un vínculo familiar directo y continuo con su hijo, sin valorar que con dicha condicional se transgreden otros derechos de igual relevancia tanto para el progenitor como para el menor.

Aguilar (2018) comenta que, todos los ordenamientos jurídicos respetan el derecho a la conexión entre hijos y padres; entre ellos, en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en las leyes nacionales entre ellos, artículo 423° del Código Civil y artículo 8° y artículo 84 inciso c) del Código de los Niños y Adolescentes; este derecho equívocamente está siendo vulnerado por los órganos jurisdiccionales al ponderar mayor jerarquía al cumplimiento de una obligación económica que a la relación emocional y afectiva que deben desarrollar padres e hijos continuamente.

Exigir el pago de las obligaciones alimenticias antes de solicitar un régimen de visitas es incompatible con las relaciones intrapersonales que deben mantener padres e hijos, ya que, aquel progenitor que no pueda cumplir con dicho requisito

no podrá reunirse periódicamente con sus hijos, desatendiéndose de las necesidades del menor referidas a su crecimiento y a éste último no le permite sentir la presencia de su progenitor hecho que a grande escala desencadenara problemas emocionales y afectivos, los cuales traslucirán en el transcurso de su vida.

Conforme lo antes expuesto, se muestra que la presente investigación gira en razón de dos variables; de las cuales, tenemos como variable dependiente el derecho de relación paterno, materno filial y como variable independiente el cumplimiento de la obligación alimentaria; de esta manera conforme lo reglamentado en el Código de los Niños y Adolescentes, tenemos que la variable independiente interviene negativamente sobre la variable dependiente, puesto que se configura como una condicional de la última variable; infringiendo el derecho de relación entre padres e hijos así como intrínsecamente el interés superior del niño y adolescente.

1.2. Trabajos previos

1.2.1. Internacional

Zamora (2018), con su tesis rotulada “Derecho de los niños, niñas y adolescentes frente a los límites del régimen de visitas dentro del sistema legal ecuatoriano”, se propuso como fin, señalar los fundamentos por los cuales se puede restringir el régimen de visitas, salvaguardando la integridad del hijo y sin poner en riesgo la noción del interés superior del niño. Se realizó una investigación descriptiva, utilizando, el método exegético, inductivo-deductivo, para lo que, acudió a la aplicación de una guía documental. Concluyendo, que los magistrados no pueden oponerse al derecho de visita que tienen los menores y progenitores, salvo casos de violencia física o psicológica hacia el menor.

Ortiz (2017), con su estudio denominado “El régimen de visitas y el derecho de los hijos a conocer a sus progenitores”; se planteó como finalidad determinar la sanción que se le otorgue al padre que impide el ejercicio del derecho de relación, así como fortalecer la maternidad y paternidad responsable como garantía de los derechos del menor; por lo que se usó el método deductivo - inductivo, así como el método científico jurídico, método histórico lógico y método analítico – sintético; para lograr el objetivo, se planteó aplicar entrevista y encuesta; teniendo como

muestra a doscientos pobladores de la Parroquia San Francisco, ciudad de Ibarra – Ecuador.

Concluyendo que, el hecho de incumplir un régimen de visitas no solo contraviene una resolución judicial sino que vulnera trascendentalmente los derechos del menor quien no solo tiene que lidiar con la separación de sus progenitores sino con el desapego de uno de ellos; es más considera una conducta antijurídica e injusta impedir el contacto permanente entre padres e hijos, hecho que puede acarrear un perjuicio psicológico y afectivo en contra del menor, toda vez que éste último requiere constantemente satisfacer sus necesidades afectivas, emocionales y convivencia periódica con aquel padre que no vive junto a él a fin de no crecer con la ausencia física y emocional de éste.

Skoblar (2019), mediante su trabajo de investigación denominado “Régimen de comunicación y cuota alimentaria en el ordenamiento jurídico argentino”; se propuso como objetivo, analizar la estructura y funcionamiento de las instituciones que velan la cuota de alimentos y por el régimen de comunicación, comprendida en el ordenamiento argentino; por lo que después de aplicar una metodología descriptiva siendo una investigación tipo básica. Se llegó a la conclusión de que las instituciones logran los objetivos para los que fueron concebidas, y que son las familias las que obstaculizan el funcionamiento de las instituciones.

Domínguez (2020), presentó un estudio titulado “El derecho - deber de relacionarse entre el progenitor e hijo en Venezuela”; se realizó un estudio para evaluar los derechos y responsabilidades del padre que no tiene la custodia del hijo en el ordenamiento jurídico venezolano y que se encuentra regulado dentro del concepto de convivencia familiar, para lo cual se aplicó una metodología descriptiva, de tipo básica. De lo cual se indica que, es necesario evitar la ruptura de relaciones que deben mantener los padres y que dicha desvinculación convivencial se proyecte en contra de vuestro menor hijo; máxime si el elemento principal de la vida familiar recae en el vínculo que debe existir entre padres e hijos.

Rondon (2019), a partir de su estudio titulado “Desigualdad que existe entre los padres en relación con el régimen de visitas y la cuota alimentaria que se suministra al menor”; artículo donde expone un estudio sobre las facultades y

deberes de los padres, en cuanto a su rol de protección de los niños y el marco legal establecido por los operadores judiciales, para lo cual se aplicó un enfoque cualitativo de tipo básica a través de guía de análisis documental. De lo cual se concluyó que, al establecer una cuota alimentaria desigual genera que existan implicancias que afecten la instauración de un régimen de visitas.

1.2.2. Nacional

Jibaja y Supo (2021), a través de su tesis con rótulo “Exigencia de la obligación alimenticia cumplida como requisito para acceder al régimen de visitas, frente al interés superior del niño Arequipa 2021”; siendo el objetivo comprobar si el cumplimiento de la manutención de los menores es un requisito previo válido para solicitar un régimen de visitas; siendo la metodología utilizada de tipo investigación básica, con diseño interpretativo, desarrollada a través de entrevistas, aplicadas a una muestra de once especialistas en abogacía en materia de familia de Arequipa.

Se concluyó que el condicionamiento de pago de la obligación alimentaria para instaurar una demanda solicitando un régimen de visitas no resulta válido ni proporcional máxime si existen otras vías alternas para efectivizar el pago alimentario; más aún cuando este condicionamiento produce un deterioro psicológico y emocional en el menor conforme ha quedado demostrado en diversos estudios psicológicos de los cuales se puede observar que al no existir una sólida relación entre progenitor y sus menores hijos, genera en el menor problemas de inseguridad y timidez, por lo cual debe sobreponerse el derecho de comunicación sobre la obligación alimentaria.

Flores y Llerena (2021), en su estudio “Analizar el régimen de visitas del código del niño y adolescentes frente a la pensión de alimentos”, se propuso como fin, determinar el criterio de los órganos judiciales de familia y centros de conciliación de la ciudad de Lima frente al cumplimiento de la pensión alimenticia en torno al pago para solicitar régimen de visitas; utilizando como metodología el enfoque cualitativo y siendo el diseño de la misma interpretativo. La muestra se conformó por ocho abogados especialistas en derecho de familia. Se aplicó como instrumento un cuestionario. Arribando a conclusión, de que los jueces, especialistas

y conciliadores extrajudiciales deben salvaguardar los derechos del menor a fin de evitar circunstancias perjudiciales que vulneren su integridad psicológica, moral y física, en el mismo sentido concluye que debe ofrecerse visitar aquel progenitor que no ejerce la custodia a fin que éste entable un vínculo paternal con el menor empero se debe acreditar el pago alimentario a través de depósitos ya que son indispensables para la educación, la manutención, la vestimenta, la asistencia médica y asistencia psicológica del hijo y con lo cual permitirá desenvolverse de forma eficiente y sobre todo tener una mejor relación con su progenitor.

Iparraguirre (2020) con su estudio denominado “El cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito para obtener un régimen de visitas regulado en el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes, y la vulneración al derecho de relación paterno, materno – filial en el Perú”; teniendo como objetivo poner de manifiesto que lo reglamentado en el artículo 88 del CNA se vulnera la vinculación paterno filial que debe existir entre los menores y sus padres. La metodología utilizada es de tipo cualitativa, a una muestra de quince especialistas jurídicos, aplicando una guía de entrevista.

El estudio concluyó que es fundamental el contacto directo y constante entre los niños que no residen con sus padres; situación jurídica de carácter subjetivo que garantiza la unión física, psicológica y afectiva que debe existir entre padres e hijos; asimismo señala que lo tipificado resulta ser una vía para sancionar a los padres que no cumplen con sus obligaciones de manutención y a fin de que éste no desatienda su deber natural que le ha sido impuesto.

Arratea y García (2017) en su tesis con rótulo “Razones jurídicas que sustentan la obligación de ambos padres de prestar alimentos”, cuyo fin fue determinar los motivos jurídicos que respaldan que ambos progenitores coadyuven con prestar alimentos en una tenencia compartida. La investigación se realizó a través del enfoque cualitativo de diseño no experimental. Obteniendo la conclusión, que el niño y adolescente dada su minoría de edad no puede sostenerse y cubrir sus necesidades por sí mismo razón por la cual dicha protección recae en los padres quienes deben velar por su subsistencia, así como garantizar su compañía cubriendo todas las necesidades tanto físicas como emocionales.

Arisaca (2021), en su tesis denominada “Afectación del principio constitucional del interés superior del niño por la aplicación del artículo 88° del código de niños y adolescentes en los procesos judiciales de régimen de visitas. Arequipa 2015 al 2018”. El objetivo del estudio fue ver cómo los magistrados al aplicar el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes como requisito para acceder a las visitas afecta el interés superior del niño. En la investigación se empleó el método sistemático, histórico-sociológico, funcional, inductivo-deductivo, para lo cual aplicó como técnica la guía de observación y de análisis documental en la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Obteniendo como conclusión que no coexiste ningún alegato válido para la aplicación del artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes, toda vez que este derecho no reside únicamente en los padres, por el contrario es un derecho del menor, y en balance con el principio de interés superior del menor éste deberá predominar sobre cualquier otro, máxime si aplicamos el principio de proporcionalidad y el nivel de protección internacional del menor, con lo cual es necesario pasar por alto el requisito establecido en el artículo en cuestión.

1.2.3. Local

Dávila (2020) mediante su tesis denominada “Propuesta normativa para la ejecución del régimen de visitas, ante la obstaculización por parte del padre que posee la tenencia atendiendo al interés superior del niño y el adolescente”; se planteó como fin, determinar las acciones que puede amparar nuestra legislación para lograr el régimen de visitas y su cumplimiento frente a la obstrucción que puede asumir aquel progenitor que ejerce la tenencia. La investigación se realizó con un enfoque cualitativo de tipo básico.

La conclusión es que en nuestra sociedad, la familia es el fundamento trascendental y esencial, pero esta institución sufre una grave crisis como consecuencia los rompimientos conyugales generalizados, de los cuales a uno de los padres se le adjudica la tenencia y custodia de los hijos y en cuanto al otro progenitor queda extenso a solicitar un régimen de comunicación a su favor; el derecho a la comunicación que permite a padres e hijos mantener su conexión

intacta, especialmente si este derecho está destinado a garantizar el desarrollo de la personalidad del menor permitiéndole crecer en un entorno afectivo con estabilidad moral y económica, razón por la cual propone implementar en todo nuestro país casas de encuentro familiar a fin de garantizar y mantener el derecho de relación y vínculo del menor con sus progenitores y su familia; así como el resarcimiento por daños morales que hubiera causado aquel progenitor que impidió y limita la relación de comunicación entre el hijo y el padre no custodio.

Tuesta (2019) mediante su tesis denominada “La vulneración de los principios de tutela jurisdiccional efectiva y el interés superior del niño en los casos de régimen de visitas: a propósito de estar al día en el pago de las pensiones alimenticias”; tuvo como finalidad, determinar que la condición de que se cumpla una obligación de manutención de los hijos antes de que se pueda conceder una solicitud de visita vulnera el interés superior del menor así como la tutela judicial efectiva.

Llegando a la conclusión que el negar la admisión de una pretensión de visitas vulnera el derecho fundamental de mantener la relación emocional y afectiva paterno filial intacta, cuyo fin radica en que el progenitor forme parte del crecimiento físico, emocional y psicológico de sus menores hijos así como que los propios hijos crezcan dentro de una familia que garantice el contacto y comunicación con ambos padres; del mismo modo, implica que las responsabilidades y deberes de los padres se extienden más allá de proporcionar el sustento alimentario a sus hijos, por el contrario estas obligaciones son diversas y las cuales garantizan un desarrollo correcto del menor, el cual no pueden dejarse de lado por el solo hecho de efectivizar el pago de alimentos.

Berríos (2018) en su tesis titulada “La unificación de los procesos de familia en el Perú”; tuvo como objetivo realizar una propuesta legislativa que permita al demandante solicitar en un solo proceso pretensiones referidas a régimen de visitas, tenencia, así como alimentos. Esta investigación radica en un enfoque cualitativo tipo básico. Se obtuvo como conclusión que, el régimen de visitas ampara la relación familiar, consistente en la comunicación directa y continua que debe existir entre los progenitores y sus hijos con los cuales no viven bajo el mismo techo, toda vez que garantiza el desarrollo integral del menor.

Muñoz (2020) en su tesis titulada “La exoneración del requisito especial de la demanda en los procesos de prorratio de alimentos de los juzgados de paz letrado de familia de Chiclayo, 2018-2019”; cuyo objetivo fue establecer parámetros que debe valorar los órganos jurisdiccionales al calificar una demanda de prorratio de alimentos. La investigación es de enfoque mixto, con diseño descriptivo, aplicada a una muestra de cuarenta y tres abogados especialistas en derecho de familia; cuyo instrumento utilizado fue un cuestionario.

La investigación concluyó, que el acreditar no encontrarse como deudor de alimentos para interponer una solicitud de prorratio de alimentos quebranta la tutela judicial al supeditar el derecho a acceder a la justicia, precisando que dicho requisito comprendido en nuestro ordenamiento jurídico no es amparable en otras naciones tal como en nuestros países vecinos de Chile y Colombia, donde consideran que son derechos independientes.

Delgado (2019) en su tesis denominada “La modificatoria del art. 88 del código de niños y adolescentes para proteger el interés superior del niño en los juzgados de familia de Chiclayo”; tuvo como objetivo modificar lo regulado en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes a fin de que se garantice proteger el interés superior del niño. Investigación fue descriptiva, jurídico y explicativo, enfoque mixto, aplicada a una muestra de trescientos sesenta y siete abogados integrantes del ICAL a quienes se les aplicó un cuestionario.

Se obtuvo como conclusión que, la exigencia del cumplimiento del pago de alimentos como condición para alcanzar un régimen de visitas constituye una vejación jurídica que menoscaba los derechos del menor, más aún acarrea problemas psicológicos en su interacción con el ámbito social, y ello debido a la falta de presencia de uno de sus progenitores, máxime si en el Derecho Internacional se garantiza el interés superior del menor.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Obligación alimentaria

1.3.1.1. Proceso de alimentos

Coexisten diversas formas de determinar la pensión, cuando uno de los

padres no convive con el menor, y puede ser por vía judicial o extrajudicial a través de la conciliación. En la vía judicial como indica El Salvador (2015), se realiza a través de una demanda de alimentos, la cual tiene que ser interpuesta ante el juez especializado de familia competente, responsable de velar que se garantice el interés superior del niño en todo el trámite del proceso.

La pretensión recogida en una demanda se interpone, como señala El Salvador (2015), bajo una estructura básica, que debe ir de manera complementaria con lo que se indica en el Código Procesal Civil, por lo que tiene que encontrarse detallado los fundamentos de hecho que se expone con sus respectivos fundamentos jurídicos, así como el petitorio debe encontrarse detallado, y todo debe encontrarse respaldado por medios probatorios que hacen posible certificar los hechos. Precizando que estos procesos judiciales se tramitan por la vía sumarísima y el proceso único (Ley N° 27337, 2000) según corresponda.

Y este proceso como se señala en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (2021), se debe presentar ante el juez competente, que va a depender de la jurisdicción donde se viva, y debe ser admitida en siete días hábiles; del cuál se procede a convocar a una única audiencia, la misma que sirve como cimiento para fundamentar la decisión a la cual arribara el juez tomando en cuenta los hechos y los argumentos presentados por cada parte y sus respectivos abogados. El Juez dictará sentencia en el acto o, si no es posible, en un plazo no menor de 10 días hábiles contabilizados al día posterior de la celebración de la audiencia. La pensión alimenticia deberá ser determinada por el juez, y es de cumplimiento obligatorio para el demandado.

El cálculo de la pensión por alimentos se fundamenta en las posibilidades materiales del padre que no convive bajo el mismo techo con su menor hijo y en las necesidades concretas del menor. En cuanto a la variación de la pensión de alimentos se puede solicitar el aumento o reducción, que puede ser por el aumento o disminución de los ingresos del obligado o por la variación de las necesidades del menor, y será determinado en un nuevo proceso judicial.

En el Perú (MINJUS, 2021), no solo se puede solicitar pensión de alimentos vía judicial sino también por un procedimiento extrajudicial, denominado

conciliación que se encuentra regulada por Ley N°26872 (1997) y el Decreto Supremo N°014-2008-JUS (2008). Asimismo, cuando el divorcio por mutuo acuerdo se aplica la conciliación, de conformidad con la Ley N°29227 (2008), se determina que es obligatorio haber determinado la pensión de alimentos para la admisibilidad del divorcio rápido.

La conciliación es un procedimiento facultativo de solución de controversias que, según Guzmán (1999) es la opción más rápida, rentable y eficaz para obtener una solución más eficiente en términos de tiempo y dinero. Además, como indica Romero (2020), el acuerdo entre las partes tiene el carácter de sentencia judicial, se suele utilizar en casos de pago de deudas, régimen de visitas, tenencia, pensión alimenticia, indemnizaciones, desahucios y otros, y puede tener lugar antes, durante y después de un procedimiento judicial.

La pensión alimentaria para los hijos menores, reconocidos o no; la pensión de alimentos para los padres, por parte de los hijos; la pensión alimenticia para un cónyuge indigente; la pensión de alimentos para uno de los convivientes; así como la disminución de la pensión alimenticia; el aumento de la pensión de alimentos; la exoneración de la pensión alimenticia, régimen de visitas, tenencia y otras cuestiones pueden resolverse mediante la conciliación.

1.3.1.2. Derecho de los menores

La autonomía de los niños se contempla en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), empero simultáneamente se procedió poner en debate respecto al desarrollo progresivo de dicho principio de autonomía del niño, en base a los derechos que van adquiriendo los menores a razón de su crecimiento.

Los derechos de los niños han sido reconocidos tanto en las normas internacionales como nacionales, siendo estos irrenunciables, inquebrantables e inalienables razón por el cual ninguna institución y/o persona puede desconocerlos ni vulnerarlos en ninguna situación, máxime si estos giran y garantizan derechos primordiales de los menores tales como su alimentación, salud, educación, vivienda, vestimenta, afecto y cariño de sus progenitores, así como su identidad, nacionalidad y recreación; derechos que como dispone De la Torre (2018), se debe

determinar progresivamente, toda vez que van adquiriendo los niños garantizaran una protección totalitaria, entre los cuales se encuentra el alimentario, que es materia de estudio.

Los derechos de los menores garantizan su desarrollo integral en el entorno de su crecimiento, maduración e intelecto de sus capacidades, aspiraciones y potencialidades ya sea en su entorno social, comunitario, escolar o familiar, razón por la cual los adultos responsables del menor deberán promover y vigilar el correcto ejercicio de estos derechos máxime si ello permitirá asegurar su bienestar físico, psicológico, emocional y cultural todo ello con apoyo y soporte de las políticas y disposiciones de nuestra legislación nacional e internacional.

1.3.1.2.1. Derecho alimentario

Los alimentos, son considerados como aquella responsabilidad que tienen los padres con sus hijos de proporcionarles todo lo que necesitan para sobrevivir; derecho que surge de forma natural, moral y legal; englobando el concepto de alimentos todo cuanto sea necesario para la subsistencia de los menores. Además, Mejía (2006), indica que, el alimento no solo engloba la comida sino también cubre otros elementos necesarios tales como vestimenta, vivienda, educación, salud y recreación, elementos indispensables para vivir dignamente.

Tafur (2008), en el sentido jurídico expone que se entiende como el derecho que tiene una persona para tomar de otra, sea esto por mandato legal, negocio jurídico, declaración judicial, u otra circunstancia un sustento, naciendo aquí la llamada "pensión alimenticia", que se refiere al deber legal que tiene una persona de asistir a otra; entendiéndose como alimentos a todo aquello que incluye su manutención tal como comida, habitación, vestido, asistencia médica, recreación y demás elementos indispensables para subsistir.

El autor Placido (2007), define alimentos como, aquel deber que ha sido impuesto de manera legal, con la finalidad de preservar el sustento de otra persona, entienda que esta responsabilidad abarca la participación de un deudor y un acreedor; por su parte Gómez (2007), indica que se trata de una obligación, que tienen los progenitores de brindar el sostenimiento y formación a sus menores, entendiéndose como un principio que forma parte del derecho natural. Asimismo,

esta obligación se deriva de otros derechos de los menores, a fin de mejorar su condición de vida y valerse por sí mismos, de forma que la obligación nace desde la concepción y permanece hasta que la ley determine su extinción.

Sin embargo, la obligación permanece cuando los hijos mayores de edad, como indica Guerra (2008), deben encontrarse realizando estudios propios de una profesión u oficio, que en un futuro quieran ejercer, para que puedan valerse por sí mismos; del mismo modo, el derecho a la manutención, que da lugar a la pensión alimenticia, debe establecerse respetando la calidad de vida del alimentista asimismo la capacidad económica que tuviera el deudor alimentario, de forma tal que la obligación alimentaria forma parte del vínculo parental existente entre el hijo y el progenitor, por lo cual la prestación de pensión alimentaria se encuentra relacionada a esta vinculación.

Se reconoce en este sentido, que la pensión alimentaria corresponde a los padres y de forma extensiva a los responsables financieros del menor, siendo de vital importancia para su desarrollo personal por lo que la normativa ha observado el cumplimiento y tutela requerida máxime si se acredita una insuficiente prestación. Según el artículo 6° de nuestra Constitución Política (2018) los progenitores se encuentran en el derecho – deber de asistir y responder por la alimentación, seguridad, educación, vestimenta y demás requerimientos de sus hijos menores.

Asimismo, el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes (2000) concibe alimentos, como aquello necesario para el sustento, la vivienda, el vestido, la educación, la formación laboral, asistencia médica y recreación del niño o adolescente; en esta misma línea nuestro Código Civil (2014), reside a los alimentos como aquello vital para la nutrición del alimentista, el vestido, vivienda, ayuda médica y otras necesidades fundamentales del menor.

El derecho alimentario de los menores se considera la obligación legal y moral más esencial que tienen los padres, en cuanto tienen como labor principal ocuparse y procurar el bienestar de sus hijos encontrándose intrínseca y principalmente los alimentos; sobre el particular el autor Grosman (2004), comenta que este derecho nace de la consanguinidad, alcanzando a los hijos desde la edad de niños hasta la edad adolescente y profesional.

Al respecto cabe indicar que todos los hijos tienen este mismo derecho por igual, sin importar si proviene de una unión matrimonial o extramatrimonial, ya que la obligación de proveer sustento por parte de los padres no se encuentra supeditado a que exista previamente un vínculo matrimonial sino únicamente una unión paterno filial, el autor Palacios (1999), comenta que esta situación alimentaria es respetada tanto en hijos extramatrimoniales, los cuales pasan a ser hijos alimentistas a quienes se les establece un estado paterno filial por parte de la autoridad judicial al declararse su derecho alimentario y consecuentemente la obligación a una persona que pasa a tener estatus de padre.

Pero el contrario, Rojina (1979), señala que los hijos matrimoniales son los que gozan de estas bondades y posibilidad de vivir con ambos padres, ya que los cónyuges se encuentran obligados de forma mutua por el matrimonio, respecto de la obligación de alimentar, educar y cuidar de los hijos, sin que influya de forma alguna el régimen en vigor, sea este un matrimonio por gananciales o separación de bienes, encontrándose ambos progenitores vinculados a esta obligación de sostener el hogar en relación a sus posibilidades económicas.

1.3.1.2.2. Derechos de los hijos extramatrimoniales

Partiendo del principio de igualdad, como indica Martin (1997), aplican para todos los hijos, la protección contemplada en la nuestra constitución, en la cual señala que, los hijos que hayan sido reconocidos de forma voluntaria o que fueren declarados por una autoridad judicial poseen los mismos derechos en cuanto a recibir sustento y manutención mediante una pensión alimenticia, situación que es similar a la de los hijos matrimoniales; en este sentido los progenitores, padre y madre tienen la obligación de brindar el sostenimiento, protección, educación y formación para el trabajo a sus hijos menores, acorde con el estatus de vida social y posibilidades económicas que tuvieran.

Por lo cual, el hijo extramatrimonial, como señala Flores (2014), que cumpliera mayoría de edad y continuara con sus estudios superiores de forma exitosa en cuanto a la obtención de una profesión u oficio, seguirá conservando su derecho a recibir una pensión de alimentos en tanto se mantuviera soltero; por su

parte en caso del hijo mayor que no pudiera por su mismo hacerse cargo de su subsistencia al presentar una incapacidad física o psíquica, también conservará este derecho hasta su muerte.

Finalmente, se entiende que todos los hijos tienen este mismo derecho por igual, conforme lo señala García (2016), provengan de una unión matrimonial o extramatrimonial, ya que la obligación de proveer sustento por parte de los padres no se encuentra supeditado a que exista previamente un vínculo matrimonial sino únicamente paterno filial; ante lo cual la legislación respeta los derechos alimentarios tanto en hijos matrimoniales como extramatrimoniales, los cuales pasan a ser hijos alimentistas a quienes se les establece un estado paterno filial por parte de la autoridad judicial al declararse su derecho alimentario y consecuentemente la obligación a una persona que pasa a tener estatus de padre.

La filiación extramatrimonial, como indica Cruz et al. (2020), es un acto jurídico facultativo por el cual se reconoce a los hijos extramatrimoniales; con lo cual se entiende que no es posible coacer a persona alguna para que declare su voluntad de ser padre de un determinado ser humano; de forma tal que es posible realizar un reconocimiento expreso, de forma que se establezca una filiación extramatrimonial, por la cual surge también la obligación de brindar el sostenimiento y alimentación necesaria.

Sobre lo anterior, Bautista y Herrero (2014), señala que se trata de un acto jurídico que establece una comunicación paterno filial a pesar de no encontrarse dentro del lazo matrimonial; en vista de ello el reconocimiento posee una naturaleza jurídica que se gobierna por una doctrina tradicional, bajo esta doctrina se asume como el reconocimiento de una persona respecto de su hijo como prueba de filiación extramatrimonial, la misma que adquiere derechos y deberes alimentarios tal cual sucede dentro de una filiación matrimonial.

De esta manera de aplicarse de forma estricta, Bellusco (2017), manifiesta que surge la necesidad de hacer valer el reconocimiento como parte del proceso que debe realizarse a fin de obtener una declaratoria judicial de filiación; situación que en la actualidad no se da, ya que, el reconocimiento basta por sí mismo para entablar una vinculación de filiación extramatrimonial, por el cual el hijo obtendría

derechos de sustento y subsidio de alimentos por parte de su progenitor.

En este sentido la filiación extramatrimonial Bautista y Herrero (2014), señalan que posee un doble carácter, teniéndose así el de confesión y el de reconocimiento, presentándose la voluntad del padre que acepta reconocerse como tal respecto de un ser humano, como prueba de filiación y a partir de dicho momento surgen los derechos por parte del hijo hacia su progenitor, por lo cual el nuevo reconocido padre o madre deberá hacerse cargo de sus alimentos y sostenimiento.

Consecuentemente, la confesión de reconocimiento, una vez realizada sería irrevocable, ya que produce efectos erga omnes, encontrándose sujeto a nulidad como acto voluntario; dicho reconocimiento se torna un acto del poder familiar, en cuenta la norma atribuye sus efectos a la voluntad del progenitor de generar el estado legal de filiación. Al respecto Bossert (2016), indica que, el reconocimiento jurídico no puede ser considerado como negocio jurídico, puesto que no puede negociarse una voluntad que está encaminada a generar derechos y obligaciones alimentarias, ya que ello forma parte de la afirmación de paternidad, que se producen, sean queridos o no por el autor de la declaración.

La filiación extramatrimonial, como señala Bellusco (2017), se considera como consecuencia del reconocimiento declarativo, por el cual la manifestación brinda soporte de la verdad biológica, la cual es considerado insuficiente a fin de reconocer la existencia de una filiación mientras que la misma no sea impugnada de forma judicial; de no suceder tal, la filiación extramatrimonial brinda los derechos y deberes tan iguales a una filiación que surge de una situación matrimonial, incluyéndose en este punto el derecho de alimentos por parte de los hijos.

1.3.1.3. Criterios jurídicos del derecho de alimentos

Los criterios jurídicos que son evaluados al momento de determinar el derecho de alimentos para los menores, como indica Zuta y Cruz (2020), son tres, siendo la primera la necesidad del menor, por lo que resulta importante que se presuma, también es relevante indicar y evidenciar los egresos que tiene el alimentista para poder contribuir de manera más concreta y real al monto

económico que requiere ello en relación a sus requerimientos.

El siguiente criterio de evaluación, es determinar la posibilidad económica que tiene el progenitor no conviviente, por ello se evalúan los ingresos económicos de la persona obligada. El último criterio, depende de las circunstancias personales que tienen el padre y la madre del menor, por cuanto evalúan las cargas y egresos económicos de ambos padres.

Asimismo, los derechos alimentarios son inherentes al hombre y de especial manera a los menores, por lo que, este derecho no se puede transferir ni renunciar, además tengamos en cuenta que no puede renunciar, por cuanto, se expondría al menor a una exposición del peligro, y el Estado debe garantizar la conservación de estos derechos.

1.3.2. Derecho de relación paterno-materno filial

La familia como indica Plácido (1988), es considerada como una institución natural y fundamental; que se encuentra constitucionalmente reconocida como base de la sociedad, donde la persona nace, vive y muere; por lo que, no se puede obviar, que posee una regulación vinculada al deber y requerimiento de proteger su subsistencia, en razón a su importancia para lograr que la persona se desarrolle como ser humano dentro de una sociedad. Asimismo, a través de la historia en el derecho, definen a la familia partiendo del matrimonio, como aquella unión primigenia y primordial, aunque se puede ver otras formas de familiarización como indica Varsi (2011), encontrando las familias monoparentales, amplias o nucleares, las tradicionales; asimismo, en razón al avance tecnológico encontramos familias de reproducción asistida o por adopción de niños, sobre este punto se encuentra incluso algunos autores que aseguran considerar que las uniones homoparentales deben ser consideradas como familias.

Además, Ares (2002), describe a la familia como el sistema de relaciones, en el cual se excede de los típicos lineamientos enmarcado por sangre de un mismo progenitor, convirtiéndose en la unión de un grupo de individuos que comparten un objetivo vital común o una relación consanguínea, en la que arraigan sentimientos de permanencia, reciprocidad y unidad, que conducen a un compromiso personal

entre sus miembros.

1.3.2.1. Filiación

La filiación, como indica Serrano (2020), es la unión jurídica que tiene el padre y madre con su hijo, por cuanto tienen un vínculo de parentesco que puede ser establecido de manera consanguínea entre dos personas a los cuales se les asigna la denominación de paternidad y maternidad. Además, como indica Delgadina (2017), filiación tiene un origen en el latín *filiatío,-ōnis*, que significa, acción y efecto de filiar; y como indica la RAE (2021), signa que una persona toma la información de otra persona, así como inscribir en su asiento registral a otra persona que dependería de esas personas.

La filiación legítima, como señala Serrano (2020), se da cuando el menor nace dentro un matrimonio constituido legalmente, o que hubieran sido concebidos por la unión matrimonial; por lo que se tiene que comprobar cuatro características, que es la maternidad, el matrimonio, unión marital de hecho, concepción y la paternidad, que ambos constituyen hechos distintos, pero refiere que el padre y madre del menor deben estar unido por matrimonio.

La filiación natural como indica Fernández (2017), es la relación que tiene un menor con sus dos progenitores, porque si bien los padres no tienen vínculos legales, el derecho asegura que sigan las obligaciones y derechos de la ley; por lo que, debe ser inscrito de manera formal en el registro civil para tener la protección de Ley en caso de incumplimiento. Y la filiación legitimada, como manifiesta Serrano (2020), son aquellos que han sido concebidos antes del matrimonio, pero han sido legitimados al momento de contraer matrimonio sus progenitores, adquiriendo la característica de legítima.

1.3.2.1.1. Características de la filiación

Como indica Orrego (2019), es considerado como un fenómeno jurídico que tiene como fin acreditar la procreación de un menor, o la incorporación legítima de un menor a una familia constituida y pueda obtener según la ley los beneficios correspondientes; aunque la filiación, también se incorpora cuando las personas se

han casado, y a ello se le denomina filiación matrimonial o legítima; cuando se trata de reclamar derechos sucesorios para los miembros de un grupo familiar, la filiación es crucial.

Además, como indica Aguilar (2018), la filiación es un derecho imprescriptible, por cuanto, lo pueden solicitar a cualquier edad, y a ello se le puede agregar que es inalienable, por cuanto nada puede restringir sus efectos, y estos efectos tienen característica personalista e intransferible, y no se puede renunciar a los efectos que contraen con la filiación.

1.3.2.1.2. Sujetos de la relación filial

Los menores son parte de la vinculación paterno filial; estas personas menores de edad pueden solicitar pensión de alimentos para poder mejorar su calidad de vida; asimismo como manifiesta Serrano (2020), también puede solicitarlo un hijo mayor de 18 años, para el otorgamiento de pensión de alimentos hasta los 28 años, para los que se encuentran estudiando para adquirir un oficio o profesión que mejore su calidad de vida.

Como indica Zuta y Cruz (2020), también se encuentra ambos progenitores como sujetos de filiación, y ellos se va a definir cuando en conflicto de divorcio, unos de los padres tienen la tenencia, por lo que, se convierte en el progenitor conviviente y el otro en visitador del menor, que no debe tener ningún conflicto o ejercer violencia contra el otro progenitor o el menor.

1.3.2.2. Régimen de visitas

Es un derecho legal cuyo objetivo radica en garantizar que los progenitores e hijos que no viven bajo un mismo techo mantengan un contacto directo y una comunicación continua. Como resultado, esta institución familiar permite la formación de un vínculo tanto emocional como físico, así como el fortalecimiento de una estrecha relación paterna, materna y filial con el progenitor que no ejerce la custodia. Asimismo Gamarra (2016), afirma que acordar un horario de visitas hace que el otro progenitor esté presente con el niño, lo que le permite aceptar la plena responsabilidad del menor; toda vez que se hace posible que el progenitor que no reside en la misma vivienda que el menor esté allí presente, de forma recíproca se

busca que el niño se relacione con el padre, a quien, debido a las circunstancias no puede ver diariamente; de esta forma, no se trata de un derecho que beneficie solo al progenitor o al hijo, sino que dicha vinculación permite al padre coadyuvar con el desarrollo integral del niño.

Tal como señala Corral (2016), este derecho favorece aquel padre que no ejerce la custodia, ante ello debe ejercitar esta acción a fin de crear un vínculo cercano con el menor a través de visitas, las cuales deben ser previamente acordadas de forma que no se afecte el horario de estudio, recreación y relación del progenitor que tiene la custodia.

Varsi (2011) indica que la denominación de régimen, es utilizada para el establecimiento de visitas, es concebida como una institución que permite emprender una relación de vinculación y contacto con el menor, por lo que se ha considerado conveniente denominarla como un derecho de relacionarse de forma personal; resaltándose así la real situación respecto al objeto de las visitas, por lo cual se entiende, al mismo tiempo que prohibir dichas visitas generaría graves consecuencias, en cuanto al derecho del hijo de poder estar junto a sus padres, situación que debe ser promovida y protegida; constituyéndose un anhelo por parte de los menores correspondiente a la naturaleza humana que no puede ser obstaculizada por una separación conyugal.

El objetivo del régimen de visitas recae en entablar sólidas relaciones paternas, maternas para mejorar las interacciones intrafamiliares entre los padres que no viven en la misma vivienda con sus hijos, todo ello orientado a la necesidad de generar mayor seguridad y atención respecto al cuidado y educación del menor manteniendo una comunicación correcta con el mismo.

1.3.3. Normatividad aplicable

1.3.3.1. Derechos Universales del Niño

Los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (2006) (en adelante CDN) establecen que es responsabilidad de los Estados avalar la protección de los niños proporcionándoles atención y protección de sus derechos, asimismo, los Estados que forman parte del convenio deben asegurar

que los establecimientos e instituciones encargadas de la protección o cuidado de los menores ejerciten las reglas predeterminadas por los encargados competentes. Con el objetivo de preservar los elementos físicos y psicológicos de los niños y adolescentes que, debido a su estado de fragilidad, requieren una reacción específica y rápida del Estado, por lo que se debe, priorizar los derechos y el bienestar integral; y entre estas obligaciones, el derecho al vínculo materno-paterno filial debe ser protegido por el Estado, a través de sus entidades jurisdiccionales, y la comunidad, que también se encuentra regulado por la CDN en el artículo 9 numeral 3 en la cual, se enmarca que, los derechos de los menores deben ser garantizados y respetado por los Estados parte de la convención, especialmente si los menores se encuentran separados tan solo de uno de sus progenitores o de ambos, y las relaciones personales y el vínculo constante con ambos padres deben mantenerse de forma frecuente, a menos que esto viole el principio del interés superior del niño.

De la CDN (2006), nos indica que los Estados suscritos velaran por los derechos de los menores a conservar la relación continua y directa con el padre que no domicilie en una misma vivienda; con lo cual busca garantizar una crianza mutua de ambos padres la cual coadyuve al progreso de la personalidad tanto de los hijos como de los progenitores; así como garantizar su evolución psíquica y física de los hijos, de modo integral que repercutirá en su bienestar.

En esta misma línea el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (2021), estipula que los niños poseen un derecho especial de protección desde el momento de su concepción, por lo que, el Estado deberá garantizar la protección especial, así como de oportunidades y servicios, de acuerdo con la normativa e instrumentos que establece el gobierno, con la finalidad de contribuir a un crecimiento social, espiritual, moral, mental y físico, que sea sano y normal en un entorno libre y digno.

La CDN (2006), los menores deben vivir de manera armoniosa en una familia ya que, este ambiente les permitirá el desplegar un correcto e integral desarrollo en su entorno social. Del mismo modo, los derechos de visita contribuyen a la formación y desenvolvimiento de la personalidad del niño; en consecuencia, deben

conciliarse tanto el derecho del progenitor que no ejerce la custodia, así como el derecho del menor a desarrollarse en un espacio de seguridad y afecto que le permita tener respaldo físico como moral y con ello garantizar el derecho de relación que los ampara.

1.3.3.2. Constitución Política del Perú

El artículo 4° de la constitución (2018), dispone que el entorno social y Estado se encuentra en la obligación de garantizar la integridad y los derechos de los menores; en la medida que esta defensa tiene la obligación constitucional de colaborar en el desarrollo de medidas oportunas y adecuadas para cuidar la defensa de los derechos de los menores; máxime si aquellos menores se encuentran es estado vulnerable como es la separación de sus padres.

El artículo 6° de la norma constitucional (2018), controla el derecho de interactuar entre padres e hijos lo cual permite proteger y asegurar los vínculos paterno filiales; además, destaca que ambos tienen el derecho y deber de ayudarse mutuamente; además, declara que los progenitores son aquellos legalmente responsables de la alimentación, la enseñanza y la defensa de sus hijos, y que la patria potestad incluye el derecho y la obligación del padre que no ejerce la tenencia de su hijo de verlo e interactuar.

1.3.3.3. Código Civil

Teniendo el derecho alimentario como propósito satisfacer las necesidades de los menores a fin de conservar su vida, estas necesidades pueden ser satisfechas de forma económica o mediante especie, sin tener influencia si los progenitores mantienen o no una convivencia; lo cual se entiende, en razón a las características del derecho que poseen los menores de solicitar alimentos, de esta forma este derecho de solicitar alimentos contiene un matiz divergente en cuanto a la pensión de alimentos; por lo cual este derecho no puede transmitirse, renunciarse o transigirse, al ser incompensable, extinguiéndose con la muerte del alimentista,

de igual forma no puede embargarse, al ser determinable, variable y se modifica en razón a las circunstancias, finalizando por prescripción.

En esta misma línea el artículo 481° del Código Civil peruano (2014), disponer que la pensión alimenticia es regulada y determinada por el juez competente en equilibrio a las necesidades de quien lo solicita y a la capacidad de quien debe darla, así como a las situaciones particulares de ambas partes, en especial a las obligaciones del deudor; en consecuencia, se advierte que la legislación ha establecido una decisión judicial de pensión alimenticia, en la que dicha pensión será determinada continuamente por el juez, en base a una evaluación precisa de los requerimientos del menor y de la capacidad económica del padre; sin embargo, la mencionada regla normativa no implica que la decisión judicial sea excluyente, por lo cual puede comprenderse que si el alimentista no establece la pensión alimentaria, el juez podrá realizarlo.

De forma tal que, existe un marco autónomo que hace posible que el alimentista pueda determinar por sí mismo, el alcance de sus necesidades a fin de establecer una pensión alimenticia, sin que necesariamente se requiera la participación del juez, para posteriormente pueda ser aprobada y aceptada, logrando una satisfacción del interés del menor que establezca una vinculación alimentaria.

Al ser inembargable la pensión de alimentos, se encuentra prohibida realizar una compensación conforme al artículo 1290 inciso 3 del CCP (2014), por lo que se entiende que si el alimentista recibiera una prestación diferente, esta será tomada como dación en pago; sin embargo, debido a que la suma ha sido determinada judicialmente, se considera que la única opción para cumplir plenamente con la asignación alimenticia es utilizar el método previamente definido, no pudiendo exigir que el alimentista reciba una prestación de forma parcial, salvo que ello fuera legalmente autorizado, en virtud del artículo 1220° y 1221° del Código Civil Peruano.

La conclusión es que las prestaciones que fueran realizadas de forma diversa a las que debieron ser realizadas conforme a la resolución judicial, constituyen meras liberalidades por parte del obligado, ante la existencia del

derecho a cobrar la pensión alimenticia, el pago de la misma es exigible en la forma que se ha determinado judicialmente; por una serie de solidaridad social y obligaciones morales, es improcedente solicitar la devolución de lo pagado, según el artículo 1275 del Código Civil Peruano.

1.3.3.4. Código de los Niños y Adolescentes

Esta norma jurídica insta una regulación que limita la autonomía privada con la finalidad de salvaguardar el derecho alimentario y poder respetar el contenido del derecho en relación con un nivel adecuado de vida para el menor; en cuanto todo menor merece un nivel de vida proporcional para su crecimiento integral, según el artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta norma de rango constitucional, identifica cada uno de los componentes del crecimiento adecuado del niño, incluyendo el desarrollo social, moral, espiritual, mental y físico, todos ellos reconocidos de la misma manera el ordenamiento jurídico nacional de los Niños y Adolescentes, siendo evidente únicamente no se trata de satisfacer simples necesidades como comida, vestuario y vivienda; de igual forma es importante la afectividad reconociéndose como derecho en la infancia, por la familia; razón por la cual el Estado reconoce como base de principios de subsidiariedad y solidaridad.

Como sostiene el autor Kemelmajer (2017) la aplicación de dichos principios corresponde en primer lugar a los padres, conforme señala el ordenamiento jurídico de los Niños y Adolescentes, quienes deben hacerse cargo de cubrir las necesidades de sus hijos en virtud de sus posibilidades y su economía; indicándose además que el Estado es el delegado en ofrecer un apoyo a los padres o cuidadores del niño, por lo tanto, de no poder realizarlo, cabe la intervención estatal proveyendo de la asistencia material en concordancia con los bienes que cuente el Estado; el derecho a la alimentación está incluido en el Código de los Niños y Adolescentes como parte de una vida digna y suficiente para los niños, observándose que la obligación de brindar una pensión alimentaria nace de la preexistencia de una relación parental que se relaciona con el menor.

Conforme manifiesta Sancho (2017) se reconoce que las personas que son

responsables económicamente del niño están obligadas a pagar la manutención, en cuanto se requiere que se observe frecuentemente una adecuada conducta legal, por parte de los organismos de tutela quienes requerirán el cumplimiento a los responsables cuando se muestra que la prestación sea insuficiente o ausente.

1.3.3.5. Código Penal

El Código Penal (1991) (en adelante CP), recoge el delito de omisión en caso de incumplimiento en el pago de alimentos de conformidad con lo tipificado en la Constitución, en la cual se ha salvaguardado el derecho fundamental de los menores a recibir un sustento por parte de sus padres, pese a que no existe prisión por deudas, no obstante, se establece de forma excepcional, para el caso de alimentos en el cual se efectúa un proceso penal como consecuencia del no cumplimiento de la obligación alimenticia recogida por un mandato judicial, al residir en un incumplimiento de deberes alimenticio de los hijos.

En este sentido, el párrafo anterior sanciona el delito por el cual una persona que se encuentra obligada a pagar una pensión alimenticia que hubiere sido ordenada mediante resolución judicial se abstiene injustificadamente a dicho cumplimiento; de esta forma el Título Preliminar del C.P., establece de forma preventiva la comisión de faltas o faltas con el fin de salvaguardar del niño su interés superior, teniendo como fin principal que se ejecute una pena como consecuencia de la responsabilidad penal fundamentada en la aplicación de una sanción, aplicando el principio de proporcionalidad y razonabilidad, frente a los hechos.

De igual forma Freemán (2017), sostiene que, se busca proteger, retribuir y resocializar al progenitor que haya sido sancionado; el delito de no ofrecer ayuda familiar, por otro lado, tiene una aplicación en la administración de justicia, que se ve obstaculizada por la burocracia y la lentitud en varios aspectos, teniendo una excesiva carga procesal, además de un limitado presupuesto de gastos; al respecto, cabe indicar que de forma previa a la realización de la denuncia penal por incumplimiento de la ayuda familiar, se deben emprender acciones civiles para conseguir el desembolso de la asignación alimenticia en cualquiera de sus formas, lo cual consiste en cumplir con todas las etapas establecidas en el proceso, una

vez que haya sido admitida a trámite una demanda civil para finalmente expedirse una sentencia, ante lo cual, de no alcanzar una conciliación entre las partes involucradas, se efectúa una liquidación de las pensiones pendientes de pago, se aprueba y se requiere de forma legal, a fin de que posteriormente pueda recurrirse a la vía penal que corresponda.

De forma tal, que se busca sancionar el incumplimiento de los progenitores quienes no ejerciendo la patria potestad, están obligados a pagar la asignación alimenticia a sus hijos, siendo la omisión de la manutención familiar una infracción penal según el artículo 149 del CP, por el cual se protege el fin de lograr la integridad y bienestar familiar, ante la ausencia de satisfacción por parte del progenitor de las necesidades básicas de los hijos, es decir de brindar la asistencia familiar; la normativa peruana contempla que dicho cumplimiento no solo se refiere a una asistencia material sino también debe tratarse de aquella de alcance moral, respecto de las obligaciones de auxilio, educación, cuidado, por ende el contenido converge en una expectativa jurídica que permite entender aquellos aspectos que son insalvables dentro de una familia y que repercuten positivamente en lo hijos, no sólo en ámbitos económicos, además también en términos de provisión, siendo importante la presencia del progenitor.

Presentándose así, como explica Carmona (2018), señala que el objeto de protección por parte de este delito y la sanción impuesta en relación al conjunto de derechos por parte de los menores y de las obligaciones consecuentes que derivan de las relaciones familiares, por ende estas prestaciones económicas que deben realizar de padres a hijos, alcanzan tanto una situación matrimonial como extramatrimonial no existiendo diferenciación alguna, por lo cual mientras se encuentre el hijo en minoría de edad, procederá legalmente requerir el auxilio de los padres como reflejo del principio de solidaridad.

1.3.4. Derecho comparado

El ordenamiento jurídico español ordena a todos sus poderes públicos salvaguardar la defensa jurídica, social y económica de la familia y sobre todo de los menores, quienes tienen el mismo trato ante la ley sin importar su filiación y de

las madres sin importar su estado civil; asimismo sus leyes facilitarán la investigación de la paternidad y sobre todo ordena a los padres suministrar ayuda en todo ámbito a sus hijos sean estos concebidos fuera o dentro del vínculo conyugal, máxime si por su minoría de edad los hijos requieren protección, fundamento concebido en el artículo 39 de la Constitución Española (Constitución Española, 2016). Asimismo, las visitas son un derecho que viabiliza la unión permanente y continua que debe existir de los hijos y padres máxime si con ello se facilita y aporta un mejor desarrollo tanto físico, afectivo y emocional entre los hijos y los padres consolidando con ello la relación paterno filial.

En la legislación española existe un choque familiar que reside en requerir al juzgado que en caso de incumplimiento se entregue al menor para el régimen de comunicación por intermedio de un Punto de Encuentro Familiar, con lo cual el órgano jurisdiccional realizara un seguimiento del cumplimiento, y en caso de incumplimiento exista pruebas sobre el particular a fin de sancionar aquel padre que incumple con el régimen de comunicación, ahora bien, de acorde con el régimen dispuesto por el juzgado el padre deberá cumplir con el régimen de comunicación, de no hacerlo la jurisdicción judicial procederá apremiarlo con multas coercitivas acorde con el artículo 776.2° de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Civil, 2000); con lo cual el órgano judicial impondrá una multa por cada mes que acontezca sin efectuar sus compromisos asumidos desde que se realizó el requerimiento.

La legislación chilena, quien ampara el derecho de relación filial en su artículo 229° de su ordenamiento civil – Código Civil dispone que el hecho que un progenitor no se encuentre ejerciendo la tenencia de su menor hijo no es límite para privarlo de cualquier derecho que tenga hacia el menor menos relevarlo de sus deberes para con éste último incluido el mantenimiento de un vínculo directo y continuo con su hijo, vinculación que practicará con periodicidad e independencia acorde con las decisiones de aquel progenitor que ejerce la custodia o acorde con las reglas que el juez estimase por conveniente en pro del menor. El ejercicio de este derecho será suspendido o restringido por el tribunal competente siempre y cuando se afecte y perjudique claramente en pro del menor. Este derecho de relación filial se

establece a favor del progenitor que no se encuentra ejerciendo la tenencia o guarda de los hijos, empero con el cual se intenta facilitar y adecuar el control que este padre debe ejercer sobre su hijo respecto a su educación, asistencia y formación y en el mismo sentido se pretende no privar a los hijos de la relación afectuosa y frecuente que deben tener con ambos padres sin importar con quien viva bajo un mismo techo; es más el contacto no se limita a solo recibir visitas, por el contrario se amplía al hecho de retirar al niño de su domicilio a fin de pasar un tiempo personal y en un espacio íntimo tanto para el padre como para el hijo, situación que previamente debe ser expuesta en consenso entre los padres o establecido por la autoridad competente. Con este derecho se pretende asegurar el correcto desarrollo físico y emocional del menor y evitar que canalice resentimientos por este hecho en contra de alguno de los padres y con ello perjudicar su desarrollo psicológico que de origen a que se introduzca en ambientes peligrosos, así como al alcoholismo o drogadicción. Ahora bien, este derecho de relación paterno filial también se encuentra reconocido en el ámbito penal chileno, en el cual se sanciona la obstrucción al derecho de visita conforme lo establece la Ley N°24.270 (Truffello, 2017).

La legislación argentina ampara el régimen de visitas que debe existir entre padres e hijos, diseñando dicha institución en los casos que exista una separación, nulidad de un matrimonio o en cuanto a los hijos concebido fuera del matrimonio, toda vez que los progenitores no conviven bajo una misma vivienda con sus hijos, razón por la cual se dispone a uno de los padres otorgarles la custodia y al otro progenitor le asiste el derecho a visitas a efectos de mantener contacto, supervisar la educación y demás obligaciones que tiene para con su hijo, situación que únicamente se suspenderá cuando contravenga el bienestar tanto físico como psicológico del menor. Por lo cual el artículo 231 del Código Civil de la República Argentina dispone en casos de extrema urgencia, antes o luego de ser resuelta de pretensión de divorcio se dispondrá cuál de los cónyuges deberá dejar el domicilio conyugal o ser reintegrado y a cual de los mismo se le asignara la custodia de los menores, asimismo se establece que el otro cónyuge goce de las visitas con el fin de mantener el vínculo paterno filial intacto máxime si este constituye un deber y

un derecho.

1.3.5. Análisis de Jurisprudencia

1.3.5.1. Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Civil Transitoria -Casación N°2154-2018-AREQUIPA

Jorge Víctor Chambilla, demandante, interpuso recurso de casación, contra la sentencia de segunda instancia que anulo la apelada declarando infundada la pretensión de visitas. En primera instancia el Juez de familia resolvió fundada demanda, priorizando el interés superior del niño, bajo el sustento del Informe Psicológico del hijo el cual advierte que existe un vínculo cercano afectivo y valorativo positivo entre el menor y su progenitor; y como quiera que dichas relaciones paterno filial coadyuvan al desarrollo integral tanto físico y psicológico el órgano jurisdiccional considera que no existe ningún impedimento legal que limite dicho derecho. Empero el órgano jurisdiccional de segunda instancia resuelve revocar el fallo de primera instancia siendo el argumento que el progenitor se ha desatendido de sus compromisos alimentarios existiendo una liquidación de alimentos pendiente de pago; y que, si bien existe un informe psicológico favorable en cuanto a la necesidad del menor de relacionarse con su padre, éste último previamente debe encontrarse al día en sus responsabilidades alimentarias.

En este caso, la Suprema Sala declaró procedente el recurso interpuesto, por considerar que el hecho de que el padre se retrase en el cumplimiento alimentario es prueba es insuficiente, es más los alimentos no se encuentran superpuesto al derecho del progenitor a vincularse con sus hijos, ya que también es necesario que el padre no desatienda las necesidades espirituales y emocionales de sus hijos, máxime si los derechos del menor se circunscribe a la vinculación directa que debe conservar con su ascendente, más aún cuando el título de éste último no se limita al solo hecho de proveer alimentos como pretende estipular las visitas al cumplimiento de una pensión alimenticia, por el contrario este requisito menoscaba y perjudica los derechos del menor; especialmente cuando el objetivo del régimen de visitas es fortalecer las relaciones paterno-filiales para promover el crecimiento óptimo del niño, y este derecho de vinculación beneficia

tanto al padre como al niño quien requiere un retrato paterno presente el cual va en por de su crecimiento saludable.

1.3.5.2. Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Civil Transitoria – Casación N°2204-2013-SULLANA

Por considerar que existe infracción normativa por interpretación errónea del artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes, la recurrente Karen Jhanet Pérez Clavijo interpone recurso de casación contra el fallo que declara fundada la pretensión de régimen de visitas, sustentando su pedido en el hecho que corre en autos que el progenitor es un deudor alimentario al haber incumplido con el pago alimentario que tiene con su menor hijo, contexto que transgrede la integridad del menor.

En este caso la Sala Suprema resolvió improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente precisando que está probado en autos, que si bien el deudor alimentario no efectúa el pago total de la pensión alimenticia, sin embargo, no pasa por alto las necesidades de su hijo, es más su título de padre no solo reside en el pago alimentario sino también en el vínculo directo que debe mantener padre e hijo máxime si este derecho de vinculación se encuentra inmerso como un derecho del menor el cual debe ser defendido por cualquier autoridad judicial; ahora bien la labor del progenitor no se extingue con el mero suministro de alimentos y el respeto del interés superior del niño, no es razón suficiente para que dicha situación prevalezca por encima del derecho de mantener una comunicación con su hijo ya que es primordial que el padre no desatienda las necesidades emocionales del niño por lo cual en atención a ello el niño debe mantener relación directa con su progenitor.

1.4. Formulación del problema

1.4.1. Problema general

¿Cómo se vulnera el derecho de relación paterno, materno filial al exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito para obtener un régimen

de visitas?

1.4.2. Problemas específicos

¿Cómo vulnera al derecho de la relación filial la aplicación del artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes?

¿Cuál es la importancia que le otorga la legislación nacional al derecho de relación filial para los menores?

¿Cuál sería la modificación que necesita el artículo 88° del CNA para evitar vulneración de los derechos del menor?

1.5. Justificación e importancia del estudio

1.5.1. Importancia

La importancia de esta tesis radica en las recomendaciones que se propondrá para los ajustes normativos basados en la regulación de la obligación de alimentos como requisito para el establecimiento de visitas, circunstancia que incide directamente en el derecho de relación entre hijos y padres. Asimismo, el análisis que forma parte del estudio permitirá un mejor criterio jurisprudencial al momento de resolver demandas respecto al establecimiento de régimen de visitas.

1.5.2. Justificación

Justificación práctica de este trabajo, reside en el hecho que existen razones normativas y doctrinales fundadas en un control convencional de las normas de derecho de familia, según las cuales los jueces deben distanciarse de lo regulado en conexión al requerimiento del cumplimiento de la obligación de alimentos para solicitar un régimen de visitas.

Justificación social se centra en razón que permitirá establecer un criterio justo, razonable y legal frente a las pretensiones de régimen de visitas en las cuales se requiere a la fecha que los padres se encuentren cumpliendo o hayan cumplido con la obligación alimentaria.

Justificación metodológica reside en que la investigación está enmarcada en los diseños interpretativos, a través de un cuestionario y un análisis crítico de nuestro objeto de estudio, y poder comprobar si existe o no un quebrantamiento del derecho de relación paterno materno filial al requerir cumplir con la obligación

alimentaria o justificar dicho incumplimiento para obtener régimen de visitas.

1.6. Hipótesis

1.6.1. Hipótesis general

Existe vulneración del derecho de relación paterno, materno – filial al solicitarse el cumplimiento de la obligación alimentaria para obtener régimen de visitas.

1.6.2. Hipótesis específicas

H1: Existe vulneración al derecho de la relación filial, con la aplicación del artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes.

H2: La legislación nacional prioriza el derecho de la relación filial para velar por el interés superior del niño y adolescente.

H3: La propuesta legislativa es viable.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Determinar la vulneración al derecho de la relación paterno, materno - filial, presente en el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes, al requerir el cumplimiento de la obligación alimentaria o su imposibilidad como requisito para obtener un régimen de visitas.

1.7.2. Objetivos específicos

Establecer la vulneración al derecho de la relación filial, con la aplicación del artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes.

Identificar la importancia del derecho de relación filial para los menores, a la luz de la legislación nacional.

Proponer la modificación del artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Tipo y Diseño de Investigación

2.1.1. Tipo de investigación

Hernández et al. (2016) precisa, el estudio de tipo mixto es aquel diseño de investigación en el cual los investigadores realizan una combinación y análisis en base a una recolección de datos tanto cualitativos como cuantitativos, los cuales se juntan en un estudio de investigación denominado multifase.

En esta misma línea (Johnson, 2004) precisa que el empleo de métodos cualitativos y cuantitativos residen en el enfoque mixto de investigación, toda vez que son combinados en un solo estudio.

En base a lo antes expuesto, la presente investigación fue de tipo mixta, toda vez que se realizó una recopilación y análisis de la investigación cuantitativa como cualitativa, con la finalidad de comprender mejor el problema objeto de tesis.

2.1.2. Diseño de la investigación

Arias (2012) informa que el diseño de la investigación es el resultado del plan que el investigador ejecutara para el proceso de recolección de información.

Hernández et al. (2016) señala que el diseño no experimental es una investigación consiste en no manipular las variables; en consecuencia, las examina en su entorno natural. Asimismo, al haberse recogido los datos en un solo momento determinado, la investigación es transversal.

El diseño del estudio es no experimental, lo que significa que los resultados se obtienen sin influir intencionadamente en las variables que se estudian. Cada una de las variables se estudiará a medida que avanza la investigación para descubrir el vínculo entre ellas; en tanto no se procederá a alterar las variables utilizadas.

2.2. Población y Muestra

2.2.1. Población

Hernández et al. (2016) dispone que la población reside en un conjunto de individuos o caso con características similares que estudian un explícito tema de investigación.

La población en el estudio realizado está conformada por abogados especializados en familia de la provincia de Chiclayo, quienes participarán en el análisis de las variables.

2.2.2. Muestra

Hernández et al. (2016) definieron la muestra como una parte o porción de la población, es decir un subconjunto de ésta última.

La muestra utilizada reside en un total 40 partícipes, bajo el tipo de muestreo no probabilístico, toda vez que han sido seleccionados los integrantes y el numero de los mismos por de la investigadora. Siendo la muestra la indicada líneas posteriores:

Tabla 1. Participantes

Participantes	Número
Abogados especializados en familia	28
Docentes universitarios especializados en familia	12
Total	40

Fuente: Elaboración propia.

2.3. Variables de operacionalización

2.3.1. Variable independiente: Obligación Alimentaria

2.3.2. Variable dependiente: Relación paterno, materno - filial

Tabla 2.

Variables de operacionalización

Variables	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Técnica e instrumento
Obligación Alimentaria	Proceso de alimentos	Vía Judicial/ Extrajudicial	Considera usted que, ¿El derecho alimentario debe ser requisito indispensable para fijar un régimen de visitas? Considera usted que, ¿El derecho alimentario protege a los hijos que no viven con sus padres?	Cuestionario a abogados especializados en familia de la provincia de Chiclayo.
	Derecho de los menores	Derecho alimentario	Considera usted que, ¿El régimen de visitas debe estar supeditado al cumplimiento de la pensión alimenticia?	
		Derecho de los hijos extramatrimoniales	Considera usted que, ¿Se debe aplicar otros requisitos normativos para establecer régimen de visitas? Considera usted que, ¿El artículo 88° del Código de Niños y Adolescente concuerda con los tratados internacionales que ha suscrito el Perú, para la protección del niño y adolescente?	
	Criterios jurídicos	Necesidad del alimentista / Proporcionalidad en su fijación	Considera usted que, ¿Se debe cumplir con la pensión alimentaria para establecer visitas?	
Relación paterno, materno filial	Filiación	Legítima / Natural / Legitimada	Considera usted que, ¿El régimen de visitas, es un derecho del menor?	

Características de la filiación	Inalienable / Irrenunciable / Imprescriptible	Considera usted que, ¿La relación paterno, materno filial prevalece ante el incumplimiento de una obligación alimenticia? Considera usted que, ¿El artículo 88° del CNA debe derogarse o modificarse para no afectar el principio del interés superior del niño?
Sujetos de la relación filial	Niños / Visitador / Titular de la tenencia	Considera usted que, ¿El artículo 88° del CNA debe aplicarse cuando el padre ha perdido o hay extinción de la patria potestad? Considera usted que, ¿Los padres que no cumplan con el pago de la obligación alimentaria deben encontrarse impedidos de solicitar un régimen de visitas?
Contenido de la relación paterno-materno filial	Alcances del derecho	Considera usted que, ¿Debe aplicarse otras formas para asegurar que los padres cumplan con el pago de la obligación alimenticia?

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1. Técnicas

Según Hernández et al. (2016) una encuesta es una exploración sistemática de datos en la cual el estudioso interroga a los encuestados respecto a los datos requeridos, para posteriormente recoger las respuestas individuales en datos agregados durante la evaluación.

En este estudio se buscó la opinión de numerosos especialistas entre los cuales se encuentran abogados y doctrinarios especialistas en derecho de familia

de nuestra ciudad, destacando las entrevistas con doctrinarios y abogados que aportan diversas opiniones científicas que favorecen el estudio.

La Observación

Hernández et al. (2016), señala que es la pericia de recolección que nace de visualizar el problema materia de investigación. En el presente estudio se partió desde el momento que se identifica que la aplicación del artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes vulnera la relación paterno materno filial al requerir el cumplimiento alimentario para acceder al derecho de visitas.

Análisis Documental

Hernández et al. (2016), dispone que es una técnica que facilita la recolección de información de un instrumento. Por lo cual, en la presente investigación se procedió a utilizarla al momento de analizar la jurisprudencia nacional respecto a la vulneración de la relación paterno materno filial frente al requerimiento alimentario para solicitar régimen de visitas.

Cuestionario

Hernández et al. (2016) el cuestionario es el método de recolección de datos más utilizado, por lo que es uno de los elementos sugeridos para alcanzar datos precisos que ayuden a la creación de este estudio. Un cuestionario es un conjunto de interrogantes sobre una o varias variables que se están midiendo.

Fichaje

En el presente estudio se procedió utilizar la técnica del gabinete y entre las cuales se empleó las fichas textuales, bibliográficas, de resumen, comentarios, y demás, las cuales permitieron recabar pesquisas que enriquecieron el marco teórico objeto de investigación; entre las fuentes utilizadas reside las bibliográficas y hemerográficas, asimismo los libros digitales y artículos de revistas digitales los cuales hemos podido acceder por intermedio del internet.

2.4.2. Instrumentos

Según Hernández et al. (2016) el cuestionario es el método de recolección de datos más utilizado, razón por la cual es el más apropiado para acceder y lograr adquirir datos precisos que coadyuven al presente estudio. El cuestionario reside en diversas interrogantes sobre una o varias variables que se están midiendo.

La herramienta que se empleó en este estudio fue un cuestionario adaptado a las variables investigadas. En este sentido, se realizó un análisis de la información que fue recolectada a través de las entrevistas realizadas a diversos especialistas en la materia estudiada, teniendo la intención de averiguar cuál es su criterio en razón a sus conocimientos y experiencias de forma centrada el tema que se ha elegido en la presente investigación; contactándose con dichos especialistas de forma personal y vía virtual. Por lo cual fue diseñado un formato de guía de entrevista, a fin de que fuera aplicada a 40 abogados y doctores jurídicos, con amplio conocimiento en la materia de investigación, acoplando las entrevistas a su disponibilidad horaria, en razón a su carga laboral.

2.4.3. Confiabilidad de los instrumentos

Una vez que fue obtenida la validación de expertos en el tema materia de tesis se procedió, posteriormente a la aplicación de una prueba piloto con un aproximado del 10% mínimo de la muestra, dicho piloto se aplicó luego a personas que contienen características similares a las participantes en la muestra del estudio, de forma tal que pueda apreciarse el nivel de semejanza en que el instrumento produce tantos resultados de forma consistente al igual que coherente, llegando a sí a la conclusión de confiabilidad o no del instrumento.

En este estudio se manejó el coeficiente de fiabilidad Alfa de Cronbach, que evalúa la fiabilidad en una escala tipo Likert, según Hernández (2018) respeta el uso de una sola prueba y luego proporciona un uso simple de la información obtenida, teniendo estos un significado de valores para el coeficiente de fiabilidad alfa de cronbach.

Tabla 3:

Escala de valores de Coeficiente Alfa de Cronbach

Valores	Criterios
0 – 0.20	Insignificante (muy poca)
0.20 – 0.40	Baja (muy débil)
0.40 – 0.70	Moderada (significativa)
0.70 – 0.90	Alta (fuerte)
0.90 – 1	Muy alta (casi perfecta)

Fuente: Hamdan, G.

2.4.4. Validación de los instrumentos

Se procedió validar los instrumentos utilizado en este estudio mediante el juicio de expertos, que consistió en especialistas con las siguientes particularidades: maestría, experiencia en la ejecución de las investigaciones de la misma línea de la investigación, así como profesionales con la especialidad de ciencias jurídicas que precedentemente han enseñado y asesorado investigaciones similares.

2.5. Procedimiento de análisis de datos

En el presente estudio fueron utilizadas técnicas a fin de realizar un correcto tratamiento de análisis de datos recopilados los cuales se detalla: Se llevó a cabo una técnica del análisis y síntesis, separando la información que pudiera encontrarse desfasada, inconclusa, ambigua o incorrecta; también se interpretaron los datos obtenidos y se verificó la hipótesis, con conclusiones y recomendaciones adecuadas a los resultados obtenidos.

2.6. Aspectos éticos

2.6.1. Criterios éticos

En aplicación de los criterios expuestos según Belmont (1979) en su informe titulado “Principios éticos y normas para el desarrollo de investigación que involucran seres humanos” se procedió desarrollar los criterios que se indican líneas posteriores:

- **Autonomía:** Reside en la capacidad de los individuos para poder discernir sobre sus propósitos particulares y/o personales y sobre su actuación respecto

a determinadas situaciones; por ende, todos los sujetos deberán ser tratados como seres independientes y libres en su actuar. En la presente investigación todos los participantes han actuado de forma libre y sin ninguna coacción ni dirección respecto a sus decisiones.

- **Beneficencia:** Radica en hacer el bien, teniéndose como deber moral de desenvolverse en favor de los demás. El objeto de la presente investigación tiene como fin acreditar la vulneración de la relación paterno filial al exigir el cumplimiento alimentario para solicitar régimen de visitas por lo cual pretende a través de un aporte legislativo cesar con dicha vulneración que afecta a los padres e hijos.
- **Justicia:** Reside en valorar si la actuación realizada es equitativa; así como distribuir de forma equitativa tanto las cargas como los beneficios y cargas entre los individuos colaboradores del estudio; en este sentido verificar si las conclusiones arribadas benefician y amparan los derechos de los mas vulnerables y de igual forma no colisionan con otros derechos.
- **Información:** Reside en el grupo de datos recaídos en libros, artículos e informes físicos como virtuales que han sido utilizados para la producción de la investigación a fin de construir una solución al problema planteado.
- **Voluntariedad:** Reside en el apoyo recibido por parte de los participantes en la presente investigación, quienes de forma desinteresada y con el animo de coadyuvar en la presente investigación han colaborado aplicando a los cuestionarios puestos a su conocimiento.

En el mismo sentido el proceso de la presente investigación ha sido referencial un conjunto de aspectos éticos, ya que fue aplicado el formato APA para el avance doctrinario, el mismo que ha sido aprobado con la finalidad de certificar las entrevistas realizadas a los abogados y doctrinarios, dichas entrevistas fueron guiadas mediante el formato de entrevista que fue planteado para la investigación, contribuyendo con los resultados precisos y confiables, unido a ello se ha cumplido con el formato de tesis otorgado por esta universidad sin modificaciones en su estructura de ningún tipo.

2.7. Criterios de Rigor Científico

A lo largo del progreso de la presente investigación se tuvo en cuenta que, existieron diversos criterios de rigor, que engloban la eficacia de la indagación llevada a cabo y condiciona su credibilidad en cuanto a lo que el estudio exige, al respecto Méndez (2017) comenta cuales son dichos criterios que deben ser considerados a fin de elaborar de forma correcta la investigación, teniendo así:

- **Validez interna:** Radica en el grado de verdad, tanto de la realidad como de los datos recogidos en la investigación, que avala los datos obtenidos ya que no fueron alterados ni modificados a lo largo de la investigación y se ofrecen tal y como fueron obtenidos.
- **Validez externa o transferibilidad:** Reside en el grado en que los hallazgos del estudio pueden ser transferidos a diferentes individuos o materiales; siendo factible ya que el escenario o los participantes no varían.
- **Objetividad:** El presente estudio se halla libre del dominio e influencia de las expectativas de quien realiza la investigación.
- **Credibilidad:** Toda vez que los datos desarrollados en investigación han sido registrados como auténticos y fidedignos por cada uno de los participantes en la investigación, asimismo de forma indirecta por aquellos que estuvieron inmersos en la misma. En este punto fue obtenidos los datos por parte del investigador de la USS (fuente primaria) por intermedio de aplicarse un cuestionario, consistiendo respuestas confiables y reales para ser aplicados a los fines correspondientes en la investigación.
- **Neutralidad:** Se genera certeza de los resultados conseguidos en este proceso de investigación, ya que no existen motivos para considerar que los resultados se encuentran sesgados en búsqueda de beneficios requeridos por la investigadora.

III. RESULTADOS

3.1 Presentación de Resultados

3.1.1. Tablas y figuras

Tabla 4.

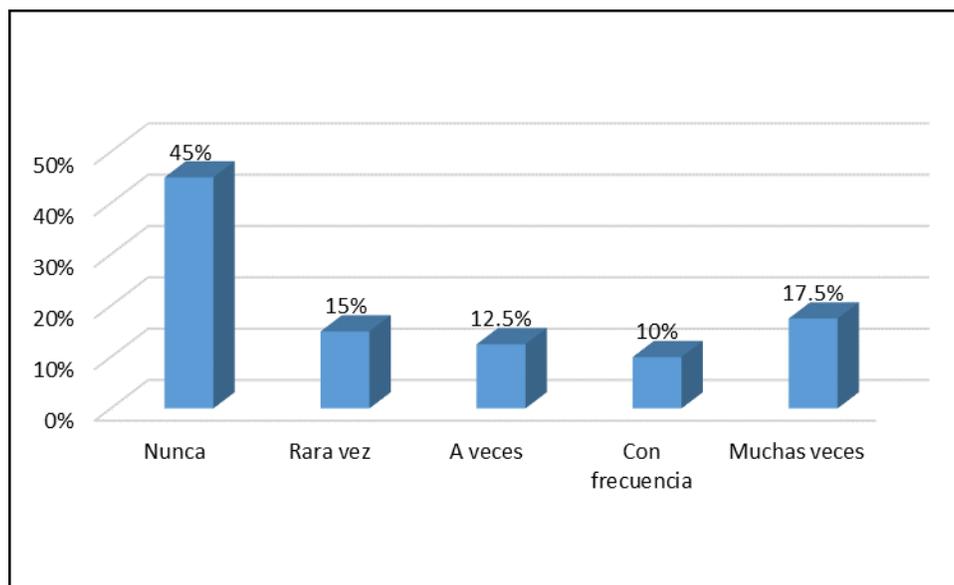
Considera usted que, ¿El derecho alimentario debe ser requisito indispensable para fijar un régimen de visitas?

	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	18	45%
Rara vez	6	15%
A veces	5	12.5%
Con frecuencia	4	10%
Muchas veces	7	17.5%
Total	40	100%

Fuente: Elaboración propia.

Figura 1.

Considera usted que, ¿El derecho alimentario debe ser requisito indispensable para fijar un régimen de visitas?



Nota: El 45% de la población encuestada respondió nunca, afirmando que no es un requisito indispensable cumplir con la obligación alimentaria para solicitar visitas; mientras que el 17.5% respondió muchas veces; en tanto el 15% respondió rara vez; el 12.5% respondió a veces y el 10% respondió con frecuencia.

Tabla 5.

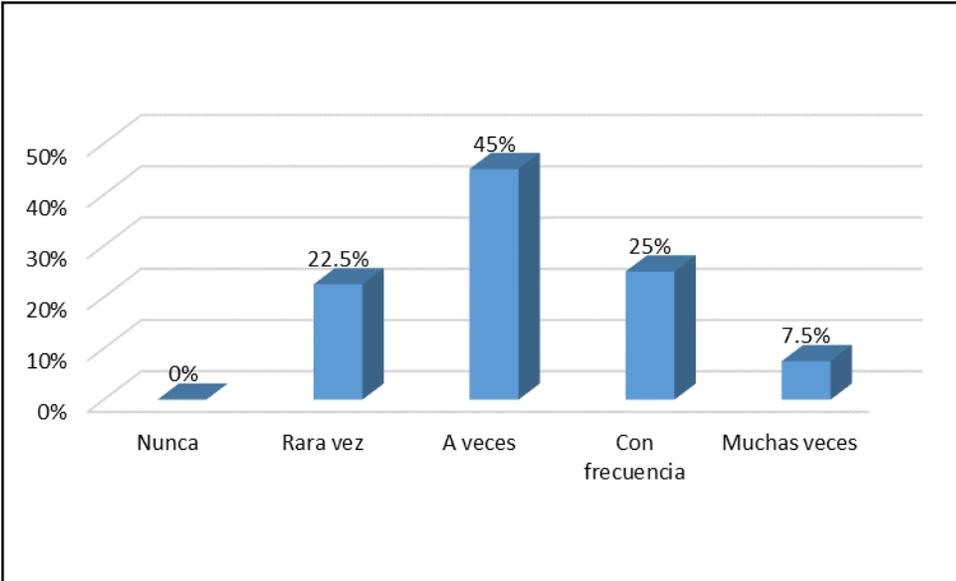
Considera usted que ¿El derecho alimentario protege a los hijos que no viven con sus padres?

	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	0	0%
Rara vez	9	22.5%
A veces	18	45%
Con frecuencia	10	25%
Muchas veces	3	7.5%
Total	40	100%

Fuente: Elaboración propia.

Figura 2.

Considera usted que ¿El derecho alimentario protege a los hijos que no viven con sus padres?



Nota: De la encuestada trabajada el 45% de la población respondió a veces, aseverando que el derecho alimentario protege aquellos hijos que no viven con sus progenitores; en cuanto el 25% respondió con frecuencia; mientras que el 22.5% respondió rara vez; asimismo el 7.5% respondió muchas veces; y, el 0% respondió nunca.

Tabla 6.

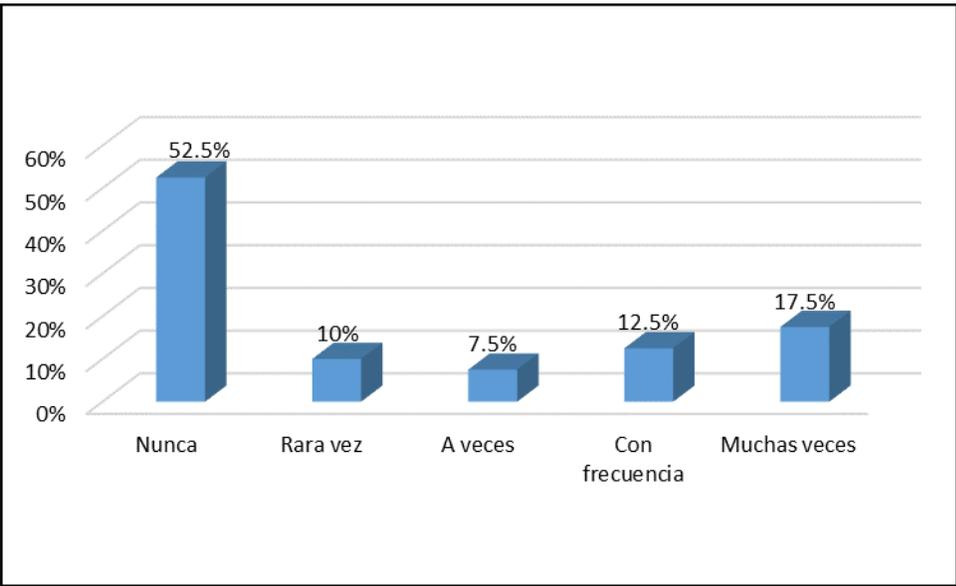
Considera usted que, ¿El régimen de visitas debe estar supeditado al cumplimiento de la pensión alimenticia?

	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	21	52.5%
Rara vez	4	10%
A veces	3	7.5%
Con frecuencia	5	12.5%
Muchas veces	7	17.5%
Total	40	100%

Fuente: Elaboración propia.

Figura 3.

Considera usted que, ¿El régimen de visitas debe estar supeditado al cumplimiento de la pensión alimenticia?



Nota: El 52.5% de la población encuestada respondió con nunca, manifestando que el régimen de visitas no debe encontrarse supeditado al cumplimiento alimentario; en cuanto el 17.5% respondió con muchas veces; en cuanto el 12.5% respondió con frecuencia, mientras que el 10% respondió rara vez; y el 7.5% a veces.

Tabla 7.

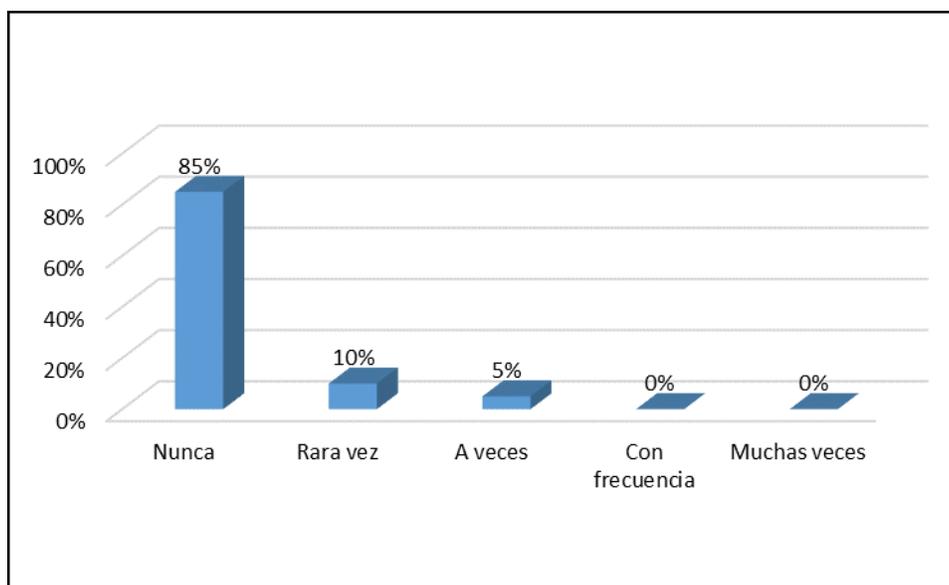
Considera usted que, ¿Se debe aplicar otros requisitos normativos para establecer régimen de visitas?

	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	34	85%
Rara vez	4	10%
A veces	2	5%
Con frecuencia	0	0%
Muchas Veces	0	0%
Total	40	100%

Fuente: Elaboración propia.

Figura 4.

Considera usted que, ¿Se debe aplicar otros requisitos normativos para establecer régimen de visitas?



Nota: De la encuestada aplicada el 85% de la población respondió nunca; en cuanto el 10% rara vez, mientras el 5% a veces; y el 0% con frecuencia y muchas veces, ello respecto sí se debe aplicar otros requisitos normativos para obtener régimen de visitas.

Tabla 8.

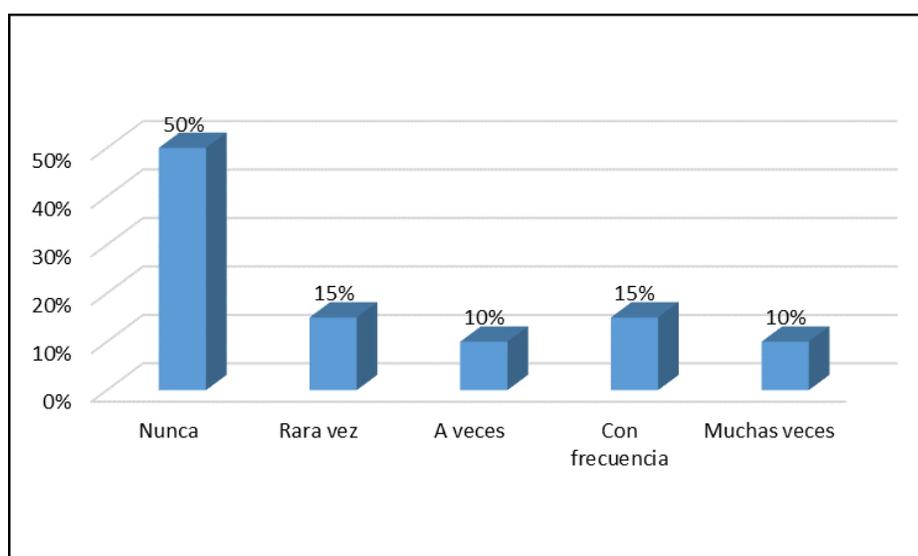
Considera usted que, ¿El artículo 88° del Código de los Niños y Adolescente concuerda con los tratados internacionales que ha suscrito el Perú, para la protección del niño y adolescente?

	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	20	50%
Rara vez	6	15%
A veces	4	10%
Con frecuencia	6	15%
Muchas veces	4	10%
Total	40	100%

Fuente: Elaboración propia.

Figura 5.

Considera usted que, ¿El artículo 88° del Código de los Niños y Adolescente concuerda con los tratados internacionales que ha suscrito el Perú, para la protección del niño y adolescente?



Nota: El 50% de la población encuestada respondió nunca; mientras el 15% rara vez y con frecuencia, en cuanto el 10% a veces y muchas veces, respecto si el artículo 88° CNA concuerda con los acuerdos internacionales adscritos por nuestro país en relación al amparo de los derechos de los menores.

Tabla 9.

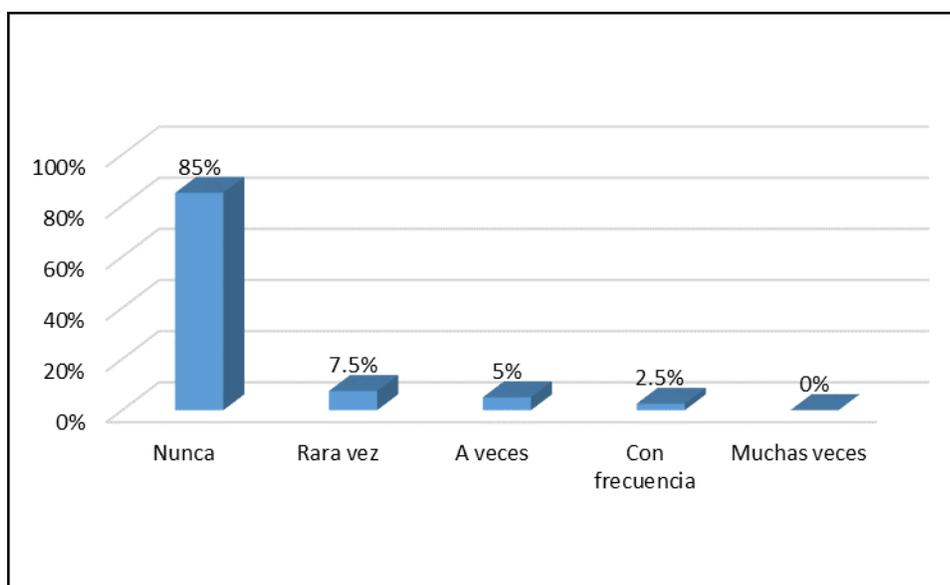
Considera usted que, ¿Se debe cumplir con la pensión alimentaria para establecer visitas?

	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	34	85%
Rara vez	3	7.5%
A veces	2	5%
Con frecuencia	1	2.5%
Muchas veces	0	0%
Total	40	100%

Fuente: Elaboración propia.

Figura 6.

Considera usted que, ¿Se debe cumplir con la pensión alimentaria para establecer visitas?



Nota: De la encuestada aplicada el 85% de la población respondió nunca; mientras el 7.5% rara vez, en cuanto el 5% a veces; el 2.5% con frecuencia y el 0% muchas veces, respecto si se debe solicitar la obligación alimentaria para establecer visitas.

Tabla 10.

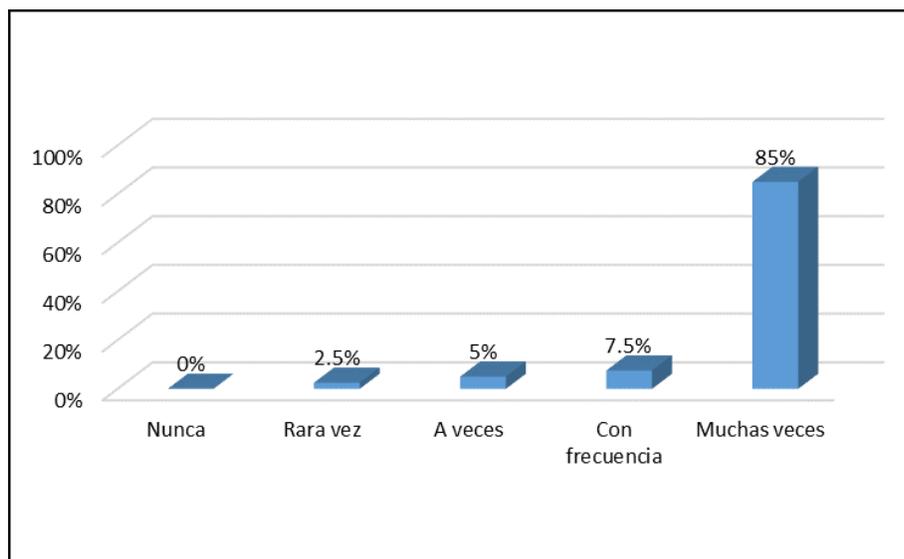
Considera usted que, ¿El régimen de visitas, es un derecho del menor?

	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	0	0%
Rara vez	1	2.5%
A veces	2	5%
Con frecuencia	3	7.5%
Muchas veces	34	85%
Total	40	100%

Fuente: Elaboración propia.

Figura 7.

Considera usted que, ¿El régimen de visitas, es un derecho del menor?



Nota: El 85% de la población respondió muchas veces respecto si el régimen de visitas es un derecho del menor en cuanto el 7.5% con frecuencia, el 5% a veces; en cuanto el 2.5% rara vez y el 0% nunca.

Tabla 11.

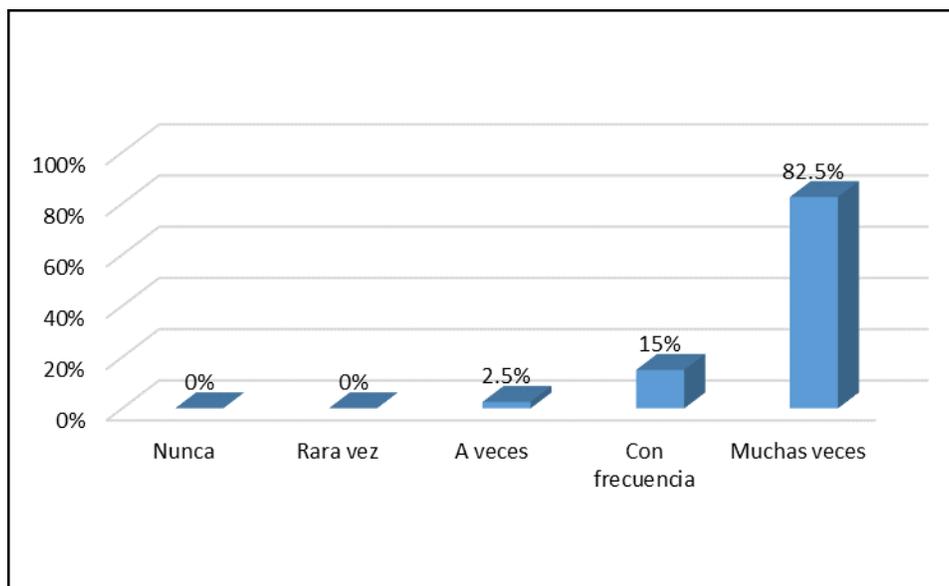
Considera usted que, ¿La relación paterno, materno filial prevalece ante el incumplimiento de una obligación alimenticia?

	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	0	0%
Rara vez	0	0%
A veces	1	2.5%
Con frecuencia	6	15%
Muchas veces	33	82.5%
Total	40	100%

Fuente: Elaboración propia.

Figura 8.

Considera usted que, ¿La relación paterno, materno filial prevalece ante el incumplimiento de una obligación alimenticia?



Nota: De la encuestada aplicada el 82.5% de la población respondió muchas veces; en cuanto el 15% con frecuencia, mientras el 2.5% a veces; el 0% rara vez y nunca, respecto sí el interés superior del niño prevalece ante el cumplimiento alimentario.

Tabla 12.

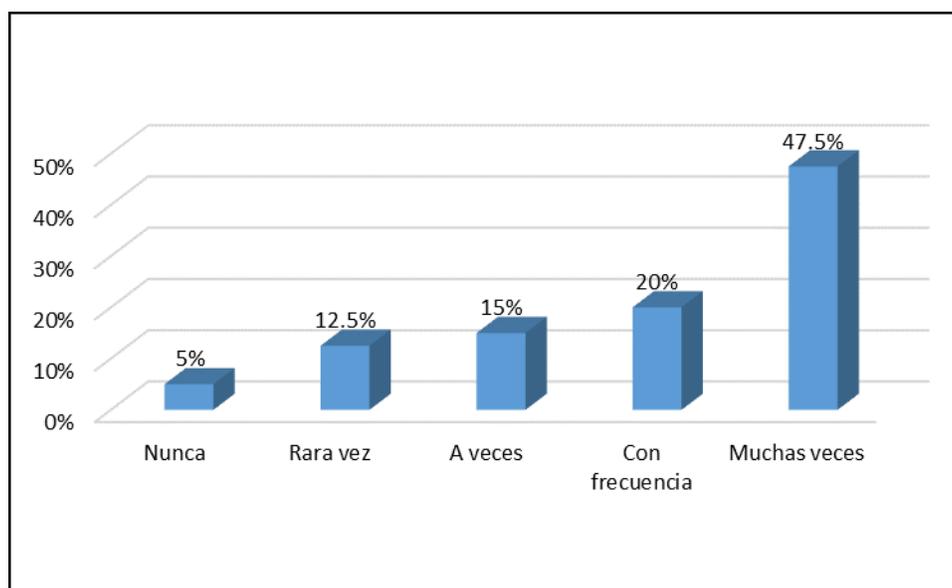
Considera usted que, ¿El artículo 88° del CNA debe derogarse o modificarse para no afectar el principio del interés superior del niño?

	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	2	5%
Rara vez	5	12.5%
A veces	6	15%
Con frecuencia	8	20%
Muchas veces	19	47.5%
Total	40	100%

Fuente: Elaboración propia.

Figura 9.

Considera usted que, ¿El artículo 88° del CNA debe derogarse o modificarse para no afectar el principio del interés superior del niño?



Nota: El 47.5% de la población respondió muchas veces; el 20% con frecuencia, mientras el 15% a veces; el 12.5% rara vez y 5% nunca, respecto si consideran que el artículo 88° CNA deberá modificarse o derogarse a fin de no vulnerar el principio de interés superior del niño.

Tabla 13.

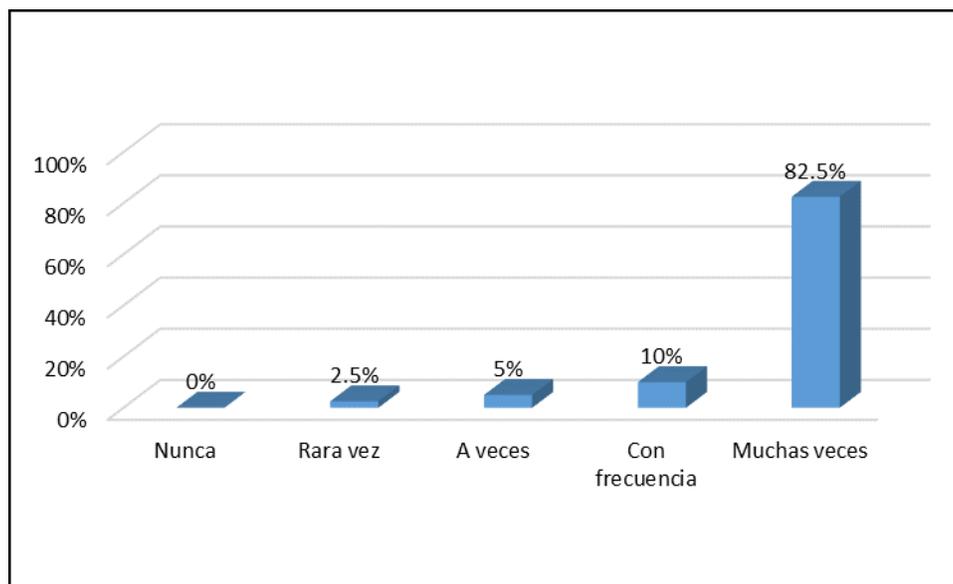
Considera usted que, ¿El artículo 88° del CNA debe aplicarse cuando el padre ha perdido o hay extinción de la patria potestad?

	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	0	0%
Rara vez	1	2.5%
A veces	2	5%
Con frecuencia	4	10%
Muchas veces	33	82.5%
Total	40	100%

Fuente: Elaboración propia.

Figura 10.

Considera usted que, ¿El artículo 88° del CNA debe aplicarse cuando el padre ha perdido o hay extinción de la patria potestad?



Nota: De la encuestada aplicada el 82.5% de la población respondió muchas veces respecto si debe aplicarse el artículo 88° del CNA aquel padre ha perdido o se le ha extinguido la patria potestad; en cuanto el 10% con frecuencia, el 5% a veces; en cuanto el 2.5% rara vez y el 0% nunca.

Tabla 14.

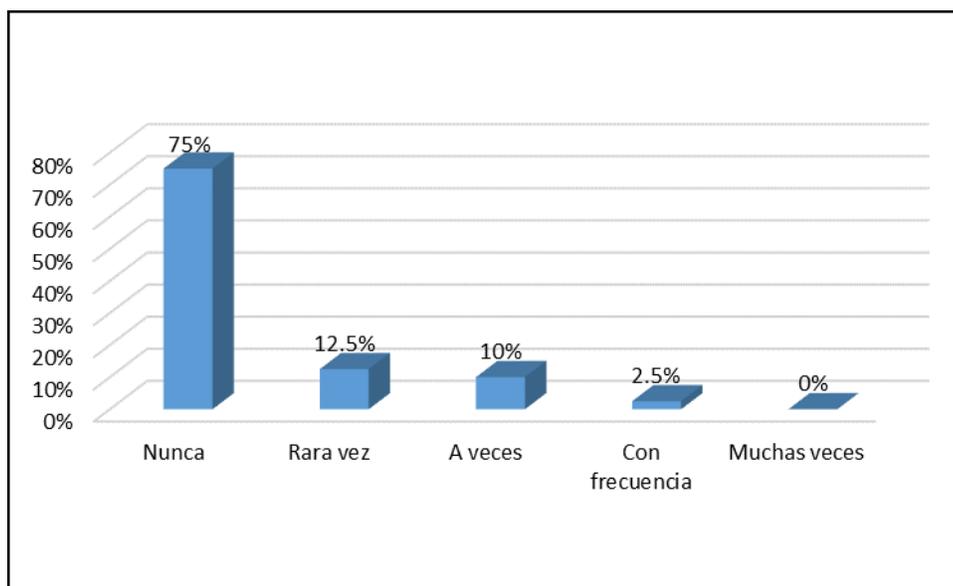
Considera usted que, ¿Los padres que no cumplan con el pago de la obligación alimentaria deben encontrarse impedidos de solicitar un régimen de visitas?

	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	30	75%
Rara vez	5	12.5%
A veces	4	10%
Con frecuencia	1	2.5%
Muchas veces	0	0%
Total	40	100%

Fuente: Elaboración propia.

Figura 11.

Considera usted que, ¿Los padres que no cumplan con el pago de la obligación alimentaria deben encontrarse impedidos de solicitar un régimen de visitas?



Nota: De la encuestada aplicada el 75% de la población respondió nunca; en cuanto el 12.5% rara vez, mientras el 10% a veces; con frecuencia el 2.5% y el 0% muchas veces en relación si aquel progenitor que no asume su obligación alimentaria debe encontrarse impedido de solicitar un régimen de visitas.

Tabla 15.

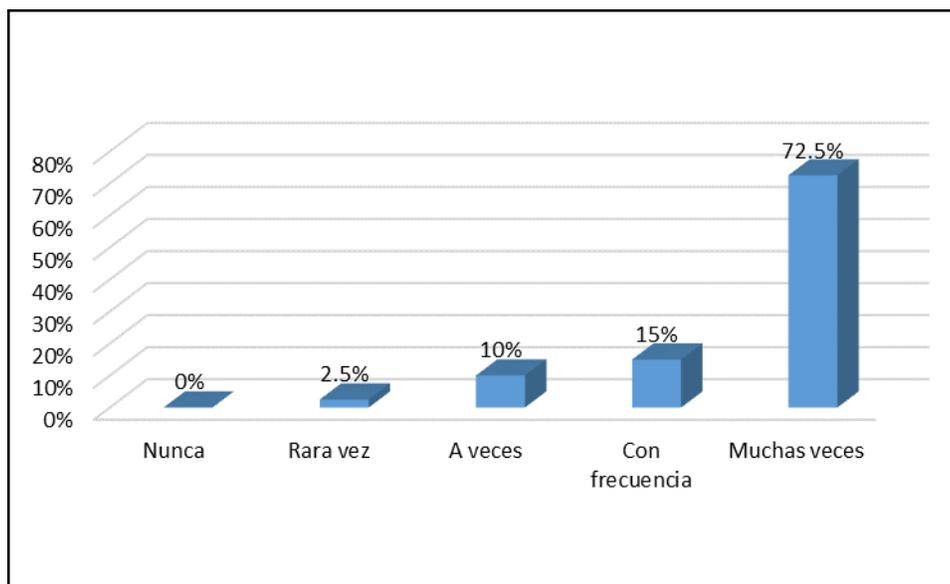
Considera usted que, ¿Debe aplicarse otras formas para asegurar que los padres cumplan con el pago de la obligación alimenticia?

	Frecuencia	Porcentaje
Nunca	0	0%
Rara vez	1	2.5%
A veces	4	10%
Con frecuencia	6	15%
Muchas veces	29	72.5%
Total	40	100%

Fuente: Elaboración propia.

Figura 12.

Considera usted que, ¿Debe aplicarse otras formas para asegurar que los padres cumplan con el pago de la obligación alimenticia?



Nota: El 72.5% de la población encuestada respondió muchas veces; en cuanto el 15% con frecuencia, mientras el 10% a veces, el 2.5% rara vez y el 0% nunca, en relación si debe aplicarse otras formas para asegurar que los padres cumplan con sus obligaciones alimentarias.

3.2. Discusión de Resultados

Con el fin de determinar si lo tipificado en artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes respecto si requerir el cumplimiento obligación alimentaria o sustentar las razones de dicho incumplimiento como previo requisito para obtener régimen de visitas compone una vulneración a la relación paterno, materno – filial se abordó las preguntas 1, 6 y 11 de las cuales se puede visualizar que para la N°1 el 45% manifestaron nunca, en cuanto el 17.5% manifestó muchas veces respecto a que el derecho alimentario debe ser requisito indispensable para fijar un régimen de visitas; así como para la N°6 el 85% manifestó nunca, mientras el 7.5% rara vez en cuanto a la interrogante que se debe cumplir con la pensión de alimentos para establecer visitas, resultados que corroboran lo expuesto por Iparraguirre (2020) en su estudio denominado “El cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito para obtener un régimen de visitas regulado en el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes, y la vulneración al derecho de relación paterno, materno – filial en el Perú” quien señala que no debe requerirse el cumplimiento alimentario para solicitar régimen de visitas toda vez que hacerlo no garantiza los derechos del menor sino que busca sancionar a los padres que incumplen sus responsabilidades alimenticias y por el contrario se estaría afectando la unión física, psicológica y afectiva que debe existir entre padres e hijos; en cuanto a la interrogante N°11 se obtuvo que 75% manifestó nunca y el 12.5% rara vez respecto a que los padres que no cumplan con el pago alimentario deben encontrarse impedidos de solicitar visitas, resultados que corroboran lo expuesto por el autor Iparraguirre antes mencionado así como por Dávila (2020) en su tesis “Propuesta normativa para la ejecución del régimen de visitas, ante la obstaculización por parte del padre que posee la tenencia atendiendo al interés superior del niño y el adolescente” en el cual señala que el régimen de visitas garantiza mantener una conexión directa entre padres e hijos, máxime si este derecho tiene como objetivo avalar el crecimiento de la personalidad del menor en su entorno afectivo con estabilidad moral, por lo cual no debe existir ningún impedimento que limite dicha relación entre ellos el cumplimiento alimentario, es más propone impulsar el resarcimiento por daños morales que hubiera causado aquel progenitor que impidió la comunicación entre el

progenitor que no ejerce la custodia y su menor hijo, asimismo, Muñoz (2020) en su tesis titulada “La exoneración del requisito especial de la demanda en los procesos de prorrato de alimentos de los juzgados de paz letrado de familia de Chiclayo, 2018-2019”, en similitud con el requerimiento alimentario para solicitar régimen de visitas, manifiesta que el acreditar no ser un deudor alimentario para pretender dicha acción judicial vulneraría la tutela judicial efectiva al supeditar el acceso a la justicia, máxime si este requerimiento no es amparable en otras naciones jurídicas latinoamericanas como Chile y Colombia, donde consideran que son derechos independientes.

A efectos de determinar si la aplicación del artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes quebranta el derecho de relación filial se abordó las preguntas 2,3,7 y 8, de las cuales se observa que para la N°2 el 45% respondió a veces, mientras el 25% con frecuencia, respecto si considera que el derecho alimentario protege a los hijos que no viven con sus padres, lo que corrobora lo expuesto por Arratea y García (2017) en su tesis “Razones jurídicas que sustentan la obligación de ambos padres de prestar alimentos”, quien informa que dada la minoría de edad del niño y adolescente éste no puede cubrir sus propias necesidades, hecho por el cual dicha protección recae en los padres quienes deben velar por su subsistencia, empero no solo garantizar las necesidades físicas del menor sino también las necesidades emocionales y psicológicas del mismo. Respecto a la N°3 el 52.5% respondió nunca mientras el 17.5% muchas veces, en cuanto si consideran que el régimen de visitas debe estar supeditado al cumplimiento de la asignación alimenticia; lo que corrobora lo señalado por Jibaja y Supo (2021), en su tesis “Exigencia de la obligación alimenticia cumplida como requisito para acceder al régimen de visitas, frente al interés superior del niño Arequipa 2021”; en la cual informan que no puede condicionarse como requisito el pago alimentario para solicitar régimen de visitas toda vez que existen otras vías alternas para efectivizar dicho cumplimiento, máxime si este requisito que limita la relación paterna filial producirá en el menor un menoscabo psicológico y emocional tal como lo señalan los estudios psicológicos; para la N°7 el 85% respondió muchas veces y el 7.5% con frecuencia respecto si

considera que el régimen de visitas es un derecho del menor; lo que corrobora lo expuesto por Ortiz (2017), en su estudio “El régimen de visitas y el derecho de los hijos a conocer a sus progenitores”; en el cual expone que el derecho de comunicación paterno filial no solo le asiste al padre sino de forma esencial al menor toda vez que le permite satisfacer sus necesidades emocionales, afectivas y convivencia periódica con aquel padre que no vive bajo el mismo techo y el prohibir o limitar dicha relación es considera una conducta antijurídica e injusta toda vez que acarrea un perjuicio psicológico y afectivo en contra del menor quien por su etapa de crecimiento requiere el contacto físico y afectivo de sus progenitores; en lo que concierne a la N°8 el 82.5% respondió muchas veces y el 15% con frecuencia, en cuanto si considera que la relación paterno, materno filial prevalece ante el incumplimiento de una obligación alimentaria, fundamento de acorde con lo esbozado por Tuesta (2019) en su tesis “La vulneración de los principios de tutela jurisdiccional efectiva y el interés superior del niño en los casos de régimen de visitas: a propósito de estar al día en el pago de las pensiones alimenticias”; en cuenta manifiesta que los compromisos y obligaciones de los padres se amplían más allá de suministrar el soporte alimentario a sus hijos, puesto que existen otras obligaciones que tan igual como el cumplimiento alimentario garantizan un correcto desarrollo biopsicosocial del menor por lo cual no puede dejarse de lado la relación paterno filial máxime si este vínculo afectivo y emocional entre padre e hijo ira en pro del desarrollo en su proyecto de vida del menor.

En cuanto a determinar la importancia del derecho de relación filial para los menores, a la luz de la legislación nacional se planteo las preguntas 4 y 10; de las cuales se observa que en la N°4 el 85% respondió nunca y el 10% rara vez, respecto si considera que se debe aplicar otros requisitos normativos para instaurar régimen de visitas, resultado afín con lo planteado con Zamora (2018), en su tesis “Derecho de los niños, niñas y adolescentes frente a los límites del régimen de visitas dentro del sistema legal ecuatoriano”, en la cual concluyo que no debe existir impedimento alguno para requerir un régimen de visitas salvo únicamente en casos de violencia física o psicológica hacia el menor que ponga en peligro su estabilidad; en la N°10

el 82.5% respondió muchas veces y el 10% con frecuencia respecto si considera que el artículo 88° del CNA debe derogarse o modificarse para no afectar el principio del interés superior del niño, resultado acorde con lo expuesto por Arisaca (2021), en su tesis “Afectación del principio constitucional del interés superior del niño por la aplicación del artículo 88° del código de niños y adolescentes en los procesos judiciales de régimen de visitas. Arequipa 2015 al 2018”, quien expone que la aplicación del artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes vulnera el interés superior del niño a pesar que dicho principio debe prevalecer ante cualquier otro, en cuanto no reconoce el derecho de relación del menor con su progenitor que no ejerce su custodia vulnerando con ello la relación de afectividad y conexión que debe existir entre ellos más aun cuando las visitas no se reconocen sólo como un derecho de los padres, sino también como un derecho de los menores, hecho por el cual es necesario pasar por alto el requisito establecido en el artículo en cuestión.

Finalmente, a fin de proponer la modificación del artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes se arribó a las preguntas 5, 9 y 12; de las cuales en la N°5 se obtuvo que el 50% respondió nunca, en cuanto el 15% respondió rara vez y con frecuencia, respecto si considera que el artículo 88° del Código de Niños y Adolescente concuerda con los tratados internacionales que ha suscrito el Perú, para la protección del niño y adolescente, teniendo relación con el autor Delgado (2019) en su tesis “La modificatoria del art. 88 del código de niños y adolescentes para proteger el interés superior del niño en los juzgados de familia de Chiclayo”; quien indica que el requisito alimentario tipificado para adquirir régimen de visitas compone una vejación jurídica que menoscaba los derechos del menor, más aún el interés superior del niño protegido a nivel internacional el cual instituye a los Estados garantizar y tomar todas las medidas concernientes a los menores garantizando sus derechos, situación que no se garantiza en lo regulado en el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes pues el limitar el derecho de relación paterno filial acarrea problemas psicológicos en el menor en cuanto a su ámbito social y personal; en la N°9 el 47.5% respondió muchas veces y el 20% con frecuencia respecto si considera que el artículo 88° del CNA debe derogarse o modificarse para

no afectar el principio del interés superior del niño, resultado acorde con lo manifestado por Arisaca (2021), en su tesis “Afectación del principio constitucional del interés superior del niño por la aplicación del artículo 88° del código de niños y adolescentes en los procesos judiciales de régimen de visitas. Arequipa 2015 al 2018”, en donde expone que debe vulnerarse el principio del interés superior del niño al requerir el cumplimiento del artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes para obtener régimen de visitas, mas aún cuando este derecho debe prevalecer sobre cualquier otro, ya que aplicando el principio de proporcionalidad y el nivel de protección internacional del menor no se debe condicionar ningún derecho que proteja al menor; en la N°12 el 72.5% respondió muchas veces y el 15% con frecuencia respecto si considera que debe aplicarse otras formas para asegurar que los padres cumplan con el pago de la obligación alimenticia, lo cual va en la misma línea que expone Jibaja y Supo (2021), en su tesis “Exigencia de la obligación alimenticia cumplida como requisito para acceder al régimen de visitas, frente al interés superior del niño Arequipa 2021”, donde informa que existen vías alternas para que se cumpla con el pago alimentario motivo por el cual el condicionar el cumplimiento alimentario para solicitar régimen de visitas no es proporcional más aún cuando al ponderar ambos derechos estamos vulnerando un derecho sumamente protegido como lo es el derecho de relación y conexión que debe existir entre padres e hijos.

3.3 Aporte práctico

El presente trabajo de investigación tiene un aporte práctico en cuanto motiva una propuesta de mejora de la normativa relacionada al derecho de familia en relación con el Código de los Niños y Adolescentes, en forma directa en el primer párrafo del artículo 88°, ello con el objetivo de influir de forma positiva en el ordenamiento jurídico peruano, esta propuesta contemplará los lineamientos requeridos para que pueda realizarse su aplicación en la normativa vigente en nuestro ordenamiento con la finalidad de salvaguardar el interés superior del niño y el derecho de relación entre los padres y sus hijos, de igual forma la presente investigación servirá de guía para investigaciones futuras a fin de que sean

realizadas teniendo en cuenta las variables presentes en este documento con un escenario compatible.

PROYECTO DE LEY N°01-2022

PROYECTO DE LEY: LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTE

Sheyla Gianella Huancas Alberca, debidamente identificada con documento de identidad N°75178725, bachiller de la facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 75 y 76 del reglamento del Congreso de la República, presento la siguiente propuesta legislativa de modificación del artículo 88 del Código de niños y adolescentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Modificación del artículo 88 del Código de niños y adolescentes

El Régimen de visitas, es un derecho de los menores, por cuanto les permite mantener un contacto directo y comunicación continua entre uno de los progenitores e hijos que no viven bajo un mismo techo. Por lo que resulta preocupante que en el Perú mediante el artículo 88 se condiciona a la pensión de alimentos, puesto esto restringe ejercer su deber como padre y el derecho del menor.

Además, la relación materno, paterno - filial; puede ser considerado como una institución familiar, en el cual se permite establecer un vínculo físico y emocional, que establece una estrecha relación paterno, materno – filial con aquel padre que no ejerce la tenencia. Por ello, se debe eliminar este requisito del cumplimiento de la obligación alimentaria para determinar el régimen de visitas; además podemos indicar que por jurisprudencia no es considerado el cumplimiento de esta obligación el otorgamiento de visitas que se otorga a los padres y menores.

Asimismo Gamarra (2016), manifiesta que establecerse un régimen de visitas mantiene la presencia del otro progenitor con el menor, para que el progenitor se

responsabilice de forma total con el menor; toda vez que se hace posible la presencia de un progenitor que no vive bajo el mismo techo de su hijo, de forma recíproca se busca que el niño se relacione con el padre, a quien, debido a las circunstancias no puede ver diariamente; de esta forma, no se trata de un derecho que beneficie al progenitor y al hijo, ya que dicho vínculo permite al padre coadyuvar con el desarrollo integral del niño. Por lo que, presentamos nuestro contenido de la propuesta normativa.

Del contenido de la propuesta normativa

Artículo 88º.- Las visitas. - Los padres que han perdido la Patria Potestad y quieren visitar a sus hijos, deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria y de manera obligatoria una evaluación psicológica. (...)

Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

El presente proyecto de ley no repercute en la modificación de ninguna norma legal, no deroga ninguna otra norma.

Análisis del costo – beneficio

La problemática, que ha surgido por el cual se propone las modificaciones, se refiere se incluya que la restricción del régimen de visitas, aplique para los padres que han perdido patria potestad y quieren ver a la menor, por cuanto al artículo no estar especificado, se puede aplicar esta restricción a los padres que tengan la patria potestad y esto vulnere el derecho a la relación paterno, materno filial, y pueda generar un perjuicio al menor.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1. El impedimento legal estipulado en el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes, cual es limitar aquel padre que tiene la condición de deudor alimentario solicitar un régimen de visitas vulnera la relación paterno, materno – filial que asiste tanto a padres e hijos de interrelacionarse a fin de fortalecer sus lazos afectivos y emocionales, situación que acarrea vacíos en el entorno personal y social del menor debido a la ausencia de uno de sus progenitores en el desarrollo de su vida, afectando su proyecto de su vida.
2. La aplicación del artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes vulnera la relación filial que debe existir entre padres e hijos toda vez que dicho derecho no puede estar condicionado al cumplimiento de la obligación alimentaria, al proteger el mismo los intereses del menor; máxime si el hecho de restringirse el contacto entre padres e hijos se generaría en el menor problemas crónicos y debilidades emocionales y psíquicas irreversibles.
3. Nuestra legislación nacional en aplicación del interés superior del niño salvaguarda la relevancia de la relación filial que debe existir entre padres e hijos, ya que de no hacerlo se estaría vulnerando los derechos del menor en todo cuanto lo favorece, puesto que el limitar a sus progenitores a mantener un contacto directo con él afectaría su desarrollo.
4. Toda vez que lo estipulado en el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes constituye una vulneración al derecho de relación paterno, materno - filial que le asiste a los padres e hijos de interrelacionarse surge la necesidad de presentar un aporte práctico consistente en una propuesta de modificación legal al referido artículo con la finalidad que prevalezca el derecho indicado, por lo cual, se propone que la restricción se aplique a los progenitores a quienes se le ha extinguido la patria potestad.

4.2. Recomendaciones

Surge la necesidad de realizarse una modificación al artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes, bajo la propuesta que se admita la pretensión de régimen de visitas sin ningún previo requisito que obstaculice la relación paterno, materno filial que asiste a los padres e hijos, máxime si dicha relación favorece al menor; dicha restricción legal únicamente deberá ser aplicada aquellos padres a quienes se les ha extinguido la patria potestad empero desean mantener una relación paterno filial acorde a su situación.

Se recomienda al legislador preponderar y viabilizar las modificaciones legales pertinentes a fin de que se garantice la relación paterno, materno filial acorde con la situación social actual y bajo la preponderancia del interés superior del niño y adolescente.

Surge la necesidad de exponer, debatir y unificar la jurisprudencia respecto a la ponderación de la relación paterno materno filial e interés superior del niño frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, para lo cual se recomienda se realicen las coordinaciones y capacitaciones apropiadas.

REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2018). *La familia en el Código Civil Peruano*. Lima: UNMSM.
- Arés, P. (2002). *Psicología de familia: Una aproximación a su estudio*. La Habana, Cuba.: Félix Varela.
- Arisaca, E. (2021). *Afectación del principio constitucional del interés superior del niño por la aplicación del artículo 88° del código de niños y adolescentes en los procesos judiciales de régimen de visitas. Arequipa 2015 al 2018*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María. Obtenido de <https://bit.ly/2Yg4Xgg>
- Arratea, E., & García, R. (2017). *Razones jurídicas que sustentan la obligación de ambos padres de prestar alimentos*. Cajamarca: Universidad de Cajamarca. Obtenido de <https://bit.ly/3mPX8rl>
- Barbero, D. (2017). *Sistema de derecho privado. Derecho de la personalidad, derecho de familia, derechos reales*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa – Américo.
- Bautista, P., & Herrero, J. (2014). *Manual de derecho de familia*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Belluscio Montero, A. (2017). *Manual de derecho de familia*. Argentina: Astrea.
- Berríos, D. (2018). *La unificación de los procesos de familia en el Perú*. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Obtenido de <https://bit.ly/3GWLwiT>
- Bossert, G. (2016). *Régimen jurídico de los alimentos: Conyuge, hijos menores y parientes*. Buenos Aires: Astrea.
- C.P.P. 1993. (17 de Septiembre de 2018). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima, Perú: Plataforma digital único del Estado Peruano. Obtenido de <https://bit.ly/303y7QR>
- Carmona Lluque, M. (2018). *La convención sobre los derechos del niño: instrumento de progresividad en el derecho internacional de los derechos humanos*. Madrid: Dykinson.
- Corral Talcaini, H. (2016). *Derecho y derechos de la familia*. Lima: Grijley.
- Cruz, P., Baldeon, K., Torres, C., Exebio, A., & Villegas, M. (2020). Hablemos sobre derecho de familia en tiempos de Covid-19. *Pontificia Universidad Católica del Perú*, 1-35. Obtenido de <https://bit.ly/3wriY7s>
- D.L 295. (12 de Agosto de 2014). *Código Civil*. Lima, Perú: MINJUS. Obtenido de <https://bit.ly/2YQewTm>
- D.L. 635. (3 de Abril de 1991). *Código Penal*. Abril, Lima: Diario Oficial El Peruano. Obtenido de <https://bit.ly/3mXfu9Q>
- D.S. N° 014-2008-JUS. (29 de Agosto de 2008). *Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación modificado por el Decreto Legislativo N° 1070*. Lima, Perú: Congreso.
- Dávila Perez, M. (2020). *Propuesta normativa para la ejecución del régimen de visitas, ante la obstaculización por parte del padre que posee la tenencia atendiendo al interés superior del niño y el adolescente*. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Obtenido de <https://bit.ly/3wjwjPj>
- De la Torre, M. (2018). Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos. *Revista de Derecho*, 117-137. Obtenido de <https://bit.ly/3bSLEnj>
- Delgadina, M. (2017). La filiación materno-paterna como garantía de plena identidad biológica de las niñas y los niños. *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 29-54. Obtenido de <https://bit.ly/3C4VF4Q>
- Delgado, D. (2019). *La modificatoria del art. 88 del Código de Niños y Adolescente para proteger el interés superior del niño en los juzgados de familia de Chiclayo*. Chiclayo: Universidad Señor de Sipán. Obtenido de <https://bit.ly/3q9lQVY>
- Dominguez, M. (2020). El derecho - deber de relacionarse entre progenitor e hijo en

- Venezuela: Algunos aspectos sustantivos y procesales. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 1-60. Obtenido de <https://bit.ly/3bLbToG>
- El Salvador, C. (17 de Febrero de 2015). *La demanda de alimentos: pensión alimenticia*. Obtenido de Corporación Peruana de Abogados: <https://bit.ly/3o5nzIP>
- Espin Canovas, D. (2017). *Manual de derecho civil español de familia*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Fernández, L. (2017). La filiación natural y la libre investigación de la paternidad: El avance científico como factor exigente de cambios jurídicos. *Revista de Derecho UNED*, 109-148. Obtenido de <https://bit.ly/3BY1Aby>
- Flores, P. (2014). El reconocimiento extramatrimonial del hijo de la mujer casada. Análisis y nueva perspectiva. *Universidad de San Martín de Porres*, 1-17. Obtenido de <https://bit.ly/3CX1UJa>
- Flores, R., & Llerena, B. (2021). *Analizar el régimen de visitas del código del niño y adolescentes frente a la pensión de alimentos*. Lima: Universidad César Vallejo. Obtenido de <https://bit.ly/3wIMuvj>
- Freemán, M. (2017). *Tomando más en serio los Derechos de los Niños*, en revista del derecho del niño N° 3. Lima: Universidad Diego Portales.
- Gamarra Rubio, F. (2016). *Convención sobre los derechos del niño*. Lima: Fondo Editorial.
- García, G. (2016). El principio constitucional de igualdad de los hijos. *Revista Jurídica*, 1-8. Obtenido de <https://bit.ly/3qisgBK>
- Gómez, G. (2007). *Los alimentos y la administración de justicia*. Lima: Palestra Editores. Obtenido de <https://bit.ly/3o9aiz0>
- Grosman, C. (2004). *Alimentos a los hijos y los derechos*. Buenos Aires: Universidad.
- Guerra, J. (2008). Alimentos del hijo mayor de 18 años. *Teleley*, 1-3. Obtenido de <https://bit.ly/3F0zQVA>
- Guzmán, C. (1999). La Conciliación: principales antecedentes y características. 67-73. Obtenido de <https://bit.ly/3D26DsX>
- Hernández, F. y. (2016). Metodología de la Investigación. Madrid, España.
- Hernández, Fernández, y Baptista. (2016). Metodología de la Investigación. Madrid, España.
- Hernández, M. (2018). Confiabilidad en la investigación. Madrid, España.
- Iparraguirre, S. (2020). *El cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito para obtener un régimen de visitas regulado en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes y la vulneración al derecho de relación paterno, materno- filial en el Perú*. Trujillo: Universidad Privada del Norte. Obtenido de <https://bit.ly/3GWboXr>
- Jibaja, G., & Supo, V. (2021). *Exigencia de la obligación alimenticia cumplida como requisito para acceder al Régimen de Visitas, frente al Interés Superior del Niño Arequipa 2021*. Lima: Universidad César Vallejo. Obtenido de <https://bit.ly/3bMfFyd>
- Kemelmajer, A. (2017). *El derecho de familia y los nuevos paradigmas*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editorial.
- Lehman, H. (2018). *Tratado de derecho civil. Derecho de familia*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Ley 29227. (16 de Mayo de 2008). *Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarias*. Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano. Obtenido de <https://bit.ly/3azXlRf>
- Ley N° 26872. (12 de Noviembre de 1997). *Ley de Conciliación*. Lima, Perú: Congreso. Obtenido de <https://bit.ly/3F0307h>
- Ley N° 27337. (2 de Agosto de 2000). *Ley que aprueba el nuevo código de los niños y adolescentes*. Lima, Perú: Congreso. Obtenido de <https://bit.ly/3qkXacU>
- Ley N° 27337. (7 de Agosto de 2000). *Código de los Niños y Adolescente*. Lima, Perú: Sistema Peruano de Información Jurídica. Obtenido de <https://bit.ly/3zUj3AR>

- Martin, M. (1997). El principio de igualdad: Los hijos extramatrimoniales en el delito de impago de pensiones. *Universidad de Castillo - La Mancha*, 1-40. Obtenido de <https://bit.ly/3mW355M>
- Mejia, P. (2006). *El derecho de alimentos*. Lima: Palestra Editores.
- Mendez, P. (2017). Rigor científico en la investigación. Madrid, España.
- MINJUS. (10 de Agosto de 2021). *Conciliación extrajudicial*. Obtenido de Plataforma digital única del Estado Peruano: <https://bit.ly/3wIA9c>
- Muñoz, C. (2020). *La exoneración del requisito especial de la demanda en los procesos de prorrateo de alimentos de los juzgados de paz letrados de familia de Chiclayo, 2018 – 2019*. Chiclayo: Universidad Señor de Sipan. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/8517>
- ONU. (30 de Octubre de 2021). Declaración de los Derechos del Niño, 1959. *Declaración de los Derechos del Niño, 1959*. Humanium. Obtenido de <https://bit.ly/3F0cEXD>
- Orrego, J. (2019). La filiación y la protección de los incapaces. 1-81. Obtenido de <https://bit.ly/3HciiYJ>
- Ortiz, K. (2017). *El régimen de visitas y el derecho de los hijos a conocer a sus progenitores*. Ibarra: Universidad Regional Autónoma de los Andes. Obtenido de <https://bit.ly/2ZW04Nr>
- Palacios, J. (1999). *La familia y su papel en el desarrollo afectivo y social*. Madrid: Pirámide.
- Plácido, A. (1988). El modelo constitucional de familia, la orientación sexual de los padres y los derechos del hijo. *Universidad San Martín de Porres*, 1-31. Obtenido de <https://bit.ly/3mYI6R4>
- Placido, V. (2007). *El derecho del niño a un nivel de adecuada y la necesidad de analizar a efectividad del cumplimiento del deber alimentario*. Lima: Palestra Editores.
- RAE. (8 de Noviembre de 2021). *Filiar*. Obtenido de Real Academia Española: <https://dle.rae.es/filiar?m=form>
- Rojina, R. (1979). *Compendio de Derecho Civil, introducción, personas y familia*. México: Porrúa. Obtenido de <https://bit.ly/3wqUWJY>
- Romero, S. (2020). Conciliación: Procedimiento y técnicas de conciliación. *Hechos de justicia*, 1-45. Obtenido de <https://bit.ly/3CWGPh0>
- Rondon, J. (2019). *Desigualdad que existe entre los padres en relación con el régimen de visitas y la cuota alimentaria que se suministra al menor*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Obtenido de <https://bit.ly/3bOD9TA>
- Sancho Rebullida, F. (2017). *Elementos de derecho civil IV Familia* (8va ed.). Argentina: Dykinson.
- Serrano, L. (2020). Derecho de familia. *Una mirada al derecho de familia desde la psicología jurídica*, 105-128. Obtenido de <https://bit.ly/305ka4Y>
- Sklobar, R. (2019). *Régimen de comunicación y cuota alimentaria en el ordenamiento jurídico argentino*. Córdoba: Universidad Siglo 21. Obtenido de <https://bit.ly/3CTHikK>
- Tafur, E. (2008). *Derecho Alimentario*. Lima: Editora Fecat. Obtenido de <https://bit.ly/3bQ7ktq>
- Tuesta, A. (2019). *La vulneración de los principios de tutela jurisdiccional efectiva y el interés superior del niño en los casos de régimen de visitas: A propósito de estar al día en el pago de las pensiones alimenticias*. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Obtenido de <https://bit.ly/3o6gyY3>
- UNICEF. (9 de Junio de 2006). Convención de los Derechos del niño. Madrid, España: UNICEF. Obtenido de <https://bit.ly/3qlf4vQ>
- Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia: Matrimonio y uniones estables*. Lima: Editorial El Búho E.I.R.L. Obtenido de <https://bit.ly/3ACQ58R>
- Zamora, M. (2018). *Derecho de los niños, niñas y adolescentes frente a los límites del régimen de visitas dentro del sistema legal ecuatoriano*. Machal: Unidad Académica

de ciencias sociales. Obtenido de <https://bit.ly/3wjikJh>
Zuta, E., & Cruz, P. (30 de Octubre de 2020). *Los procesos de alimentos de niños, niñas y adolescentes en tiempos de COVID-19*. Obtenido de Pólemo - Portal Jurídico Interdisciplinario: <https://bit.ly/31D0BRP>

ANEXOS

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Cuestionario- Derecho de Familia.

El presente Test tiene las mismas características de anonimato; agradeceremos en la escala del 0 al 4, marcar las afirmaciones que Ud. considere, no hay respuestas buenas ni malas. Responda Ud. con total sinceridad.

0	1	2	3	4
Nunca	Rara vez	A veces	Con frecuencia	Muchas veces

N	ÍTEMS	0	1	2	3	4
1	Considera usted que, ¿El derecho alimentario debe ser requisito indispensable para fijar un régimen de visitas?					
2	Considera usted que, ¿El derecho alimentario protege a los hijos que no viven con sus padres?					
3	Considera usted que, ¿El régimen de visitas debe estar supeditado al cumplimiento de la pensión alimenticia?					
4	Considera usted que, ¿Se debe aplicar otros requisitos normativos para establecer régimen de visitas?					
5	Considera usted que, ¿El artículo 88° del Código de los Niños y Adolescente concuerda con los tratados internacionales que ha suscrito el Perú, para la protección del niño y adolescente?					
6	Considera usted que, ¿Se debe cumplir con la pensión alimentaria para establecer visitas?					
7	Considera usted que, ¿El régimen de visitas, es un derecho del menor?					

8	Considera usted que, ¿La relación paterno, materno filial prevalece ante el incumplimiento de una obligación alimenticia?					
9	Considera usted que, ¿El artículo 88° del CNA debe derogarse o modificarse para no afectar el principio del interés superior del niño?					
10	Considera usted que, ¿El artículo 88° del CNA debe aplicarse cuando el padre ha perdido o hay extinción de la patria potestad?					
11	Considera usted que, ¿Los padres que no cumplan con el pago de la obligación alimentaria deben encontrarse impedidos de solicitar un régimen de visitas?					
12	Considera usted que, ¿Debe aplicarse otras formas para asegurar que los padres cumplan con el pago de la obligación alimenticia?					

MATRIZ DE CONSISTENCIA

LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE RELACIÓN PATERNO, MATERNO FILIAL FRENTE AL REQUISITO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARA ESTABLECER RÉGIMEN DE VISITAS - CHICLAYO 2020

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
¿Cómo se vulnera el derecho de relación paterno, materno filial al exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito para obtener un régimen de visitas?	Determinar la vulneración al derecho de la relación paterno, materno - filial, presente en el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes, al requerir el cumplimiento de la obligación alimentaria o su imposibilidad como requisito para obtener un régimen de visitas.	Existe vulneración del derecho de relación paterno, materno – filial al solicitarse el cumplimiento de la obligación alimentaria para obtener régimen de visitas.	Obligación Alimentaria	Proceso de alimentos	Vía judicial	Tipo: Básica.
					Vía Extrajudicial	
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICA		Derecho de menores	Derecho alimentario	Enfoque: Mixta.
					Derecho de los hijos extramatrimoniales	
				Criterios jurídicos	Necesidad del alimentista	Diseño: No experimental.
					Proporcionalidad en su fijación	
¿Cómo vulnera al derecho de la relación filial la aplicación del artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes?	Establecer la vulneración al derecho de la relación filial, con la aplicación del artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes.	Existe vulneración al derecho de la relación filial, con la aplicación del artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes.	Relación paterno, materno filial	Filiación	Legítima	Población: abogados especializados en familia de la provincia de Chiclayo.
					Natural	
¿Cuál es la importancia que le otorga la legislación nacional al derecho de relación filial para los menores?	Identificar la importancia del derecho de relación filial para los menores, a la luz de la legislación nacional.	La legislación nacional prioriza el derecho de la relación filial para velar por el interés superior del niño y adolescente.		Características de la filiación	Legitimada	Muestra: abogados especializados en familia de la provincia de Chiclayo.
¿Cuál sería la modificación que necesita el artículo 88° del CNA para evitar vulneración de los derechos del menor?	Proponer la modificación del artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes	La propuesta legislativa es viable		Sujetos de la relación filial	Inalienable	Técnicas e Instrumentos: cuestionario a abogados especializados en familia de la provincia de Chiclayo.
					Irrenunciable	
					Imprescriptible	
					Niño o adolescente	
					El visitador	
					Titular de la tenencia del menor	

INSTRUMENTO DE VALIDACION NO EXPERIMENTAL POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE		Édouard Marino Mera Samamé.
2.	PROFESIÓN	Abogado.
	ESPECIALIDAD	Gestión Pública.
	GRADO ACADÉMICO	Maestro.
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	<p>Docencia (7) Catedrático de Derecho Civil Peruano, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derecho Constitucional en la “Universidad Privada TELESUP” Sede Chiclayo. Catedrático de Derecho Civil, Introducción al Derecho, Teoría General al Proceso en la “Universidad Alas Peruanas” Sede Chiclayo. Catedrático del Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, en la “Universidad Particular de Chiclayo”.</p> <p>Abogado (15)</p>
	CARGO	Docente en la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional PNP Amazonas.
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE RELACIÓN PATERNO, MATERNO - FILIAL FRENTE AL REQUISITO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARA ESTABLECER RÉGIMEN DE VISITAS – CHICLAYO 2020		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Sheyla Gianella Huancas Alberca.
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho.
4.	INSTRUMENTO EVALUADO	<p>1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()</p>
5.	OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	<p>GENERAL Determinar la vulneración al derecho de la relación paterno, materno - filial, presente en el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes, al requerir el cumplimiento de la obligación alimentaria o su imposibilidad como requisito para obtener un régimen de visitas.</p> <p>ESPECÍFICOS Establecer la vulneración al derecho de la relación filial, con la aplicación del artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes. Identificar la importancia de derecho de relación filial para los menores, a la luz de la legislación nacional. Proponer la modificación del artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes.</p>
<p>A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</p>		
N	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	

03	<p>Considera usted que, ¿El régimen de visitas debe estar supeditado al cumplimiento de la pensión alimenticia?</p> <p>Escala de medición</p>	<p>A(X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
04	<p>Considera usted que, ¿Se debe aplicar otros requisitos normativos para establecer régimen de visitas?</p> <p>Escala de medición</p>	<p>A(X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
05	<p>Considera usted que, ¿El artículo 88° del Código de los Niños y Adolescente concuerda con los tratados internacionales que ha suscrito el Perú, para la protección del niño y adolescente?</p> <p>Escala de medición</p>	<p>A(X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
06	<p>Considera usted que, ¿Se debe cumplir con la pensión alimentaria para establecer visitas?</p> <p>Escala de medición</p>	<p>A(X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
07	<p>Considera usted que, ¿El régimen de visitas, es un derecho del menor?</p> <p>Escala de medición</p>	<p>A(X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
08	<p>Considera usted que, ¿La relación paterno, materno filial prevalece ante el incumplimiento de una obligación alimenticia?</p> <p>Escala de medición</p>	<p>A(X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
09	<p>Considera usted que, ¿El artículo 88° del CNA debe derogarse o modificarse para no afectar el principio del interés superior del niño?</p> <p>Escala de medición</p>	<p>A(X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
10	<p>Considera usted que, ¿El artículo 88° del CNA debe aplicarse cuando el padre ha perdido o hay extinción de la patria potestad?</p> <p>Escala de medición</p>	<p>A(X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
11	<p>Considera usted que, ¿Los padres que no cumplan con el pago de la obligación alimentaria deben encontrarse impedidos de solicitar un régimen de visitas?</p> <p>Escala de medición</p>	<p>A(X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

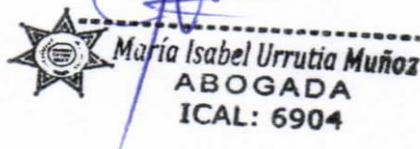
03	<p>Considera usted que, ¿El régimen de visitas debe estar supeditado al cumplimiento de la pensión alimenticia?</p> <p>Escala de medición</p>	<p>A(X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
04	<p>Considera usted que, ¿Se debe aplicar otros requisitos normativos para establecer régimen de visitas?</p> <p>Escala de medición</p>	<p>A(X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
05	<p>Considera usted que, ¿El artículo 88° del Código de los Niños y Adolescente concuerda con los tratados internacionales que ha suscrito el Perú, para la protección del niño y adolescente?</p> <p>Escala de medición</p>	<p>A(X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
06	<p>Considera usted que, ¿Se debe cumplir con la pensión alimentaria para establecer visitas?</p> <p>Escala de medición</p>	<p>A(X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
07	<p>Considera usted que, ¿El régimen de visitas, es un derecho del menor?</p> <p>Escala de medición</p>	<p>A(X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
08	<p>Considera usted que, ¿La relación paterno, materno filial prevalece ante el incumplimiento de una obligación alimenticia?</p> <p>Escala de medición</p>	<p>A(X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
09	<p>Considera usted que, ¿El artículo 88° del CNA debe derogarse o modificarse para no afectar el principio del interés superior del niño?</p> <p>Escala de medición</p>	<p>A(X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
10	<p>Considera usted que, ¿El artículo 88° del CNA debe aplicarse cuando el padre ha perdido o hay extinción de la patria potestad?</p> <p>Escala de medición</p>	<p>A(X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
11	<p>Considera usted que, ¿Los padres que no cumplan con el pago de la obligación alimentaria deben encontrarse impedidos de solicitar un régimen de visitas?</p> <p>Escala de medición</p>	<p>A(X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

AUTORIZACIÓN PARA RECOJO DE INFORMACIÓN

CONSTANCIA

Quien suscribe Abogada María Isabel Urrutia Muñoz, identificada con Registro N°6904 del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, con domicilio procesal en avenida Bolognesi N°1111 del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, dejo constancia que la Srta. Sheyla Gianella Huancas Alberca, identificada con DNI N°75178725, Bachiller en Derecho de la Universidad Señor de Sipán, ha ejecutado su tesis titulada: **LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE RELACIÓN PATERNO, MATERNO - FILIAL FRENTE AL REQUISITO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARA ESTABLECER RÉGIMEN DE VISITAS - CHICLAYO 2020** en el estudio jurídico “Urrutia Muñoz & Asociados” que represento. Se la presente para los fines que crea por conveniente la interesada.

Chiclayo, 22 de octubre del 2021.

María Isabel Urrutia Muñoz
ABOGADA
ICAL: 6904

CONSTANCIA

Quien suscribe Abogado Édouard Marino Mera Samamé, identificado con Registro N°2861 del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, con domicilio procesal en avenida Sáenz Peña N°595 – 3° Piso del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, dejo constancia que la Srta. Sheyla Gianella Huancas Alberca, identificada con DNI N°75178725, Bachiller en Derecho de la Universidad Señor de Sipán, ha ejecutado su tesis titulada: **LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE RELACIÓN PATERNO, MATERNO - FILIAL FRENTE AL REQUISITO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARA ESTABLECER RÉGIMEN DE VISITAS - CHICLAYO 2020** en el estudio jurídico “Consultoría y Asesoría Mera Samamé” que represento. Se expide la presente para los fines que crea por conveniente la interesada.

Chiclayo, 21 de octubre del 2021.


Édouard Mera Samamé
ICAL N° 2861



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2154-2018
AREQUIPA
RÉGIMEN DE VISITAS**

Se vulnera el principio del interés superior del niño y del adolescente, al condicionar el régimen de visitas con el pago de pensión de alimentos, cuando subsistió la patria potestad a favor de ambos padres y el peticionante no cuenta con un ingreso económico suficiente para cubrir las pensiones alimentarias ordenadas en sede judicial.

Lima, trece de junio de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil ciento cincuenta y cuatro del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, teniendo a la vista el Dictamen Fiscal N° 07-2019-MP-FN-FSC, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por el demandante **Jorge Víctor Chambilla Chambilla**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta de fecha once de abril de dos mil dieciocho² que revocó la sentencia apelada, de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, que declara fundada en parte la pretensión de régimen de visitas; y, reformándola declararon infundada la demanda sobre régimen de visitas interpuesta por Jorge Víctor Chambilla Chambilla, en contra de Yaquel Quispe Pisco.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

Se demanda Régimen de Visitas³ a fin que el órgano jurisdiccional disponga que el demandante pueda visitar y sacar a pasear a sus menores hijos

¹ Obra de páginas 260/265.

² Obra a páginas 235/238

³ Obrante de páginas 16 a 19.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2154-2018
AREQUIPA
RÉGIMEN DE VISITAS**

Renato Germán Chambilla Quispe y Fernando del Piero Chambilla Quispe los días sábados y domingos de 8:00 am a 6:00 pm., siendo los fundamentos de la demanda lo siguiente:

- De relaciones extramatrimoniales con la demandada Yaquel Quispe Pisco han procreado a los menores Renato Germán Chambilla Quispe y Fernando del Piero Chambilla Quispe de once y tres años de edad a la interposición de la demanda.
- Manifiesta que en ningún momento ha descuidado los alimentos de sus menores hijos, a pesar que tiene obligaciones de carácter personal. Periódicamente le entrega a la madre de sus hijos víveres para ellos, pese a que ahora la demandada le ha interpuesto acción sobre cobro de pensión de alimentos.
- La madre de sus hijos hizo abandono de hogar en el mes de marzo del año dos mil catorce llevándose a los menores, por lo que, se vio obligado a tener que asentar la denuncia ante la comisaria de Mariano Melgar y desde esa fecha está intentando llegar a un arreglo con la demandada para poder estar cerca de sus hijos, sin embargo, la demandada no se lo permite.
- La demandada, por razones que desconoce, no le permite ver a sus hijos. Esta negativa va a perjudicar las relaciones afectivas que desde sus nacimientos ha tenido con sus hijos. Su hijo mayor sobre todo reclama su presencia y es necesario mantener una cercanía sobre todo por ser varón.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

La demandada **Yaquel Quispe Pisco** contesta la demanda⁴ en los siguientes términos:

⁴ Obrante de páginas 43 a 46.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2154-2018
AREQUIPA
RÉGIMEN DE VISITAS**

- Don Jorge Víctor Chambilla Chambilla, nunca cumplió con sus deberes como padre, para con sus menores hijos y mucho menos para con la recurrente, ni aun cuando estaban conviviendo, prueba de ello es que se vio obligada a iniciar el proceso sobre cobro de alimentos.

- Cuando nació su hijo Renato German Chambilla Quispe, el demandante se hizo como vulgarmente se dice "el de la vista gorda", con todos los gastos de la enfermedad de su menor hijo, pues desde los ocho meses de nacido ya padecía de esta enfermedad. Solo su señora madre y familiares son los que desde esos años le ayudan y corren con todos los gastos de la enfermedad de su menor hijo, incluso su madre lo lleva a la ciudad de Ica a seguir un tratamiento médico.

- Nunca existió abandono de hogar de su parte, fue el demandante quien la boto del hogar junto con sus hijos, la recurrente se fue para ya no ser víctima del maltrato y la mala vida que le daba el demandante. Prueba de estas afirmaciones son los expedientes de violencia familiar.

- La demandada no entiende la razón de la presente demanda, pues el demandante nunca se apersono para pretender siquiera estar con sus hijos, y es más no cumple con los alimentos, ni con las necesidades de salud; por lo que, alega que la demanda debe ser declarada infundada.

3. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Se fijaron como puntos controvertidos⁵:

- Establecer o determinar si el derecho de visitar a sus menores hijos de parte del demandante se encuentra limitado o condicionado por alguna situación legal o de otro tipo.

⁵ Obrante en página 60.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2154-2018
AREQUIPA
RÉGIMEN DE VISITAS**

- Establecer el régimen de visitas a favor del padre de dicho menor, teniendo en cuenta sus calidades personales, psicológicas y familiares.
- Si corresponde autorizar el retiro del menor dentro del régimen de visitas a favor de demandante, los mismos que serán materia de prueba.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez emite sentencia declarando fundada en parte la pretensión de régimen de visitas interpuesta por Jorge Víctor Chambilla Chambilla en contra de Yaquel Quispe Pisco; en consecuencia, fijo régimen de visitas a favor del señor Jorge Víctor Chambilla Chambilla en los términos y condiciones siguientes: visitar los fines de semana sábado o domingo , previa coordinación, desde las diez horas hasta las diecisiete horas, días especiales como navidad, día del padre, cumpleaños de los menores, y aquellos que las partes acuerden; pudiendo ser fuera del hogar de los menores, externamiento, sin costas ni costos del proceso; bajo los siguientes fundamentos:

- En el presente caso, se tiene en cuenta el interés superior del niño, y considerando que se tendrá un criterio tuitivo, los menores tienen aprecio por su progenitor tal como se ve del informe psicológico Nro. 058-2017-EMAJF-PSMBJMM, respecto del menor Fernando del Piero Chambilla Quispe, se indica en sus conclusiones, "muestra vínculo afectivo y valorativo positivo orientado hacia el progenitor, con la expectativa de mantener contacto socio afectivo con el mismo"; por ello y teniendo en cuenta el interés superior de los menores, ya que es beneficioso que los mismos tengan una interacción con su figura paterna, lo que coadyuva a que el menor se desarrolle íntegramente en su aspecto físico y psicológico, por tales motivos y en pro del interés superior del menor es que el juzgado considera que el demandante no se encontraría con algún impedimento legal para poder visitar a sus menores hijos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2154-2018
AREQUIPA
RÉGIMEN DE VISITAS**

- En pro de los intereses de los menores y para una mejor relación padre e hijos en salvaguarda de la familia, es que un régimen de visitas favorecería a los menores en su relación con su progenitor, es por ello que el régimen de visitas que el juzgado consideró apropiado, son los días sábados y domingos a partir de las 9:00 horas hasta las 17:00 horas.
- Asimismo dicho régimen de visitas, para mayor comodidad de los menores, y un mejor desenvolvimiento de la relación padre e hijos, es que se le autorizará al progenitor el retiro del hogar materno de los menores, de ser necesario u oportuno.

5. SENTENCIA DE VISTA

Elevados los autos en virtud del recurso apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución número treinta del once de abril de dos mil dieciocho, revocó la sentencia apelada, de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la pretensión de régimen de visitas interpuesta por Jorge Víctor Chambilla Chambilla, en contra de Yaquel Quispe Pisco. Reformándola declaró infundada la demanda sobre régimen de visitas; bajo los siguientes fundamentos:

- Si bien es cierto que el Supremo Tribunal Peruano establece que no es un requisito indispensable estar al día en el pago de los alimentos para acceder al régimen de visitas; tampoco puede irse al extremo que el padre se desentienda de sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos, por cuanto si existiese la imposibilidad de cumplir con el total de las pensiones, al menos demostrar su intención de hacerlo y no llegar a una liquidación de pensiones de las que se verifica que en el proceso de alimentos número 00597-2014 acompañado al expediente en copias certificadas, adeuda como pensiones desde el dieciséis de mayo del dos mil quince hasta el uno de abril del dos mil diecisiete, la suma de doce mil doscientos noventa y uno con 42/100 soles (S/. 12,291.42), no habiendo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2154-2018
AREQUIPA
RÉGIMEN DE VISITAS**

realizado pago alguno hasta la fecha como se verifica del reporte del expediente que se visualiza a través del SIJ, siendo que las fotografías que acompaña de los víveres que le fueron entregados a la demandada no son prueba de que cumpla con los alimentos, máxime si el proceso de alimentos fue iniciado en el año dos mil catorce y hasta la fecha no ha realizado consignación alguna.

- Si bien existen informes favorables en cuanto a la necesidad de los menores hijos de verse con su padre, sin embargo el demandado debe cumplir con sus obligaciones alimentarias, para que con todo el derecho pueda solicitar un régimen de visitas con sus menores hijos, sin embargo este Colegiado no puede dejar de lado el interés superior del niño cuál es su alimentación, salud, educación, recreación y todo lo que conlleva el pago de una pensión de alimentos para cubrir todas sus necesidades, las cuales se ven recortadas ya por la separación de los padres y encima las limitaciones que deben de sufrir a causa de la enfermedad que padece el mayor de los menores y que su padre no acuda con la pensión a la cual se encuentra obligado; por lo que en aplicación del interés tuitivo debe el actor estar al día o al menos cumplir con las pensiones adelantadas y las devengadas así como formular un acuerdo para el pago de las mismas en el proceso correspondiente.

6. RECURSO DE CASACIÓN

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Jorge Víctor Chambilla Chambilla por las siguientes causales:

- ***Infracción del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado***, pues el argumento principal que se ha dado en la sentencia de vista es el criterio de los señores vocales al sostener que el actor debe estar



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2154-2018
AREQUIPA
RÉGIMEN DE VISITAS**

al día o al menos cumplir con las pensiones adelantadas y las devengadas formular un acuerdo para el pago de las mismas en el proceso correspondiente, sin embargo, no existe motivación jurídica, lo cual constituye un principio y derecho a la función jurisdiccional.

7. DICTAMEN FISCAL⁶:

El Fiscal Supremo opina que se debe declarar fundado el recurso de casación y sustenta su dictamen precisando:

- De los informes psicológicos e informes sociales practicados en el presente caso, se advierte que existe una relación de vinculación entre el demandante con sus menores hijos, situación reconocida por la demandada.
- Se debe tener en cuenta que uno de los menores hijos del demandante padece de retardo mental leve, conforme al Informe Psicológico de folios ciento cuatro a ciento seis; por lo que, la integración y acercamiento del padre con el citado menor resulta ser conveniente y también beneficioso para el mencionado menor, pues puede contribuir con su desarrollo.
- El hecho que el ahora recurrente mantenga una deuda de alimentos a favor de sus menores hijos, ello, no le impediría tener contacto o generar un régimen de visitas con los mismos, pues ello, contribuiría a generar disposición y necesidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, a favor de sus menores hijos.
- La sentencia venida en grado, no se encuentra debidamente motivada, dado que la Sala Civil del Distrito Judicial de Arequipa a pesar de advertir la conveniencia de considerar la relación del demandante con sus menores hijos, consideró que para disponer el régimen de visitas a favor del demandante, este debía estar al día o al menos cumplir con las pensiones

⁶ Páginas 39 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2154-2018
AREQUIPA
RÉGIMEN DE VISITAS**

alimenticias a favor de sus menores hijos; sin percatarse que de los actuados no se advierte la negativa del demandante a evadir dicha responsabilidad; sino que ello, se debe a circunstancias como por ejemplo no contar con un trabajo estable sino que se dedica al comercio ambulatorio.

- Por ello, la decisión de la Sala Superior vulnera el principio de interés superior del niño, pues impide que el demandante y sus menores hijos puedan crear lazos de afectividad que ayudan a su crecimiento físico y emocional.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

Estando a los fundamentos del presente recurso, el debate casatorio se centra en determinar si los Jueces Superiores al emitir la recurrida han transgredido **el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado**, esto es, dilucidar si corresponde que el actor debe estar al día o al menos cumplir con las pensiones adelantadas y las devengadas para solicitar el régimen de visitas.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2154-2018
AREQUIPA
RÉGIMEN DE VISITAS**

SEGUNDO.- En caso de autos, el demandante solicita como pretensión se le conceda un régimen de visitas, al respecto, el artículo 84, literal c), del Código de los Niños y Adolescentes dispone: *“Facultad del Juez: En caso de no existir acuerdo sobre la Tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el Juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:...c) **Para el que no obtenga la Tenencia o Custodia del niño, niña o adolescente **debe señalarse un régimen de visitas.** En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor.”*** (subrayado y negrita nuestra)

Asimismo, el artículo 88 del mismo código señala: *“**Las visitas: Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. (...). **El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.”** (Subrayado y resaltado agregado)***

TERCERO.- En la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en los numerales pertinentes de los artículos 9, 18 y 19 disponen lo siguiente:

- Artículo 9, numeral 3): *“3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”*

- Artículo 18, numeral 1): *“1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2154-2018
AREQUIPA
RÉGIMEN DE VISITAS**

del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.”

- Artículo 19, numeral 1): *“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”*

CUARTO.- Aunado a todo lo dicho precedentemente, respecto al **principio del interés superior del niño y del adolescente**. Debemos indicar que este principio, es reconocido primigeniamente en la **Declaración Universal de los Derechos del Niño**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, estableció en el artículo 2 que: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que en su momento dispuso que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”* (Resaltado agregado)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2154-2018
AREQUIPA
RÉGIMEN DE VISITAS**

En el plano interno y en una línea muy semejante a la legislación supranacional resulta de particular relevancia lo dispuesto en el artículo 4º de nuestra Constitución Política de mil novecientos noventa y tres *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.”* y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes dejó claramente establecido que: *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.”* (negrita nuestro)

QUINTO.- Bajo este contexto normativo nacional, supranacional, doctrinario y jurisprudencial, revisada la sentencia de vista materia de casación, al resolver la causa, la Sala Civil Superior no ha tomado en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, puesto que, por más que el padre no se encuentre al día en las pensiones alimentarias, eso no quiere decir que esta situación pueda estar por encima del derecho del padre a relacionarse con sus hijos, puesto que, también es una necesidad que el mismo no desatienda las necesidades emocionales y espirituales de los menores y en atención a que el derecho del niño se circunscribe a la relación directa que debe mantener con su progenitor el papel de este no se agota con la sola provisión de alimentos pues su objetivo final es el contacto directo con sus hijos; por consiguiente, pretender condicionar el régimen de visitas a que el padre se encuentre al día en el pago de la pensión de alimentos de ninguna forma supone preservar el interés superior de los menores, muy por el contrario los menoscaba y perjudica.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2154-2018
AREQUIPA
RÉGIMEN DE VISITAS**

Asimismo, sobre el tema en cuestión esta Sala Suprema en la Casación N° 3841-2009-Lima (veintinueve de abril de dos mil diez) señaló *“Los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria; sin embargo, no se exige imperativamente el cumplimiento, pues se permite acreditar la imposibilidad de cumplir dicha obligación. Además, corresponde el juzgador resolver aplicando el principio del interés superior del niño, a fin de otorgar el régimen de visitas.”*

SEXTO.- Dicho ello, corresponde analizar la sentencia impugnada, la cual revoca la apelada que declaró fundada en parte la pretensión de régimen de visitas, reformándola la declaró infundada, sosteniendo que del análisis de los actuados se colige que *“el demandado debe cumplir con sus obligaciones alimentarias, para que con todo el derecho pueda solicitar un régimen de visitas con sus menores hijos, sin embargo este Colegiado no puede dejar de lado el interés superior del niño cuál es su alimentación, salud, educación, recreación y todo lo que conlleva el pago de una pensión de alimentos para cubrir todas sus necesidades (...) en aplicación del interés tuitivo debe el actor estar al día o al menos cumplir con las pensiones adelantadas y las devengadas formular un acuerdo para el pago de las mismas en el proceso correspondiente”*

SÉTIMO.- Como puede verse, se ha vulnerado el derecho de los menores, el cual implica la vulneración del principio del interés superior del niño y el adolescente, y por ende, también de la legislación supranacional, esto es, de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, ya que no han ponderado razonablemente el interés superior del niño respecto a las relaciones familiares originadas por la filiación dinámica, puesto que, si bien el deber de todos los jueces es observar el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso, empero,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°2154-2018
AREQUIPA
RÉGIMEN DE VISITAS**

ello debe ser atendiendo al principio del interés superior del niño, concebido como la búsqueda del máximo bienestar del niño y la plena efectivización de sus derechos, en su condición de ser humano, hecho que no se ha valorado en el presente caso.

OCTAVO.- Es por ello que, esta Sala Suprema no comparte la conclusión de la Sala de mérito, ya que vulnera el interés superior del niño, más aún si la normatividad aplicable al caso, esto es, el artículo 84, literal c), del Código de los Niños y Adolescentes, dispone que el juez debe fijar un régimen de visitas para el padre que no tenga la tenencia del menor. En ese sentido, como se indicó líneas arriba no puede condicionarse el derecho de visitas por cuestiones materiales, ya que dicho derecho no solo corresponde a los padres sino también a los propios hijos de ver y relacionarse con sus progenitores; más aún si en autos no obra resolución que disponga la privación o suspensión de la patria potestad del padre (recurrente), el cual conforme lo establece el artículo 418 del Código Civil *“Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.”*; por lo que, no se debe afectar el derecho de visita del que gozan los menores. En efecto, como lo indica VARSÍ ROSPIGLIOSI⁷ *“la finalidad del régimen de visitas es afianzar los lazos paternos filiales a efectos de procurar un óptimo desarrollo integral del menor de edad, destacando que la visita no es solamente un derecho de los padres, sino también y principalmente- de los hijos, que requieren de la imagen paterna para un desarrollo saludable”*.

NOVENO.- En efecto, más aún si el mayor de los hijos del demandante padece de retardo mental leve, según se señala del Informe Psicológico obrante de fojas ciento cuatro a ciento seis; por lo que, la integración y acercamiento del padre con el citado menor resulta ser conveniente y beneficioso para este, pues además que fortalecerá los lazos afectivos

⁷ Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Jurisprudencia sobre derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2154-2018
AREQUIPA
RÉGIMEN DE VISITAS**

padre-hijos, puede contribuir con su desarrollo y desenvolvimiento social, así como el apoyo a su estabilidad emocional y afectiva, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño.

Además de ello, se advierte que no existe negativa del demandante de evadir su responsabilidad sobre el pago de alimentos a favor de sus menores hijos, pues lo que sucedería es que no cuenta con un trabajo establece al dedicarse al comercio ambulatorio⁸.

DÉCIMO.- Finalmente, este Supremo Tribunal considera adecuado y pertinente que el Equipo Multidisciplinario elabore un informe y seguimiento de las visitas realizadas por el padre a los menores, a fin que se conozca el interés de los menores en cuanto al bienestar físico y emocional que el padre les pueda deparar, ya que el vínculo parental debe seguir siendo sólido, debiendo observarse su evolución durante el régimen de visitas, esto es la relación padre-hijos; máxime si el mayor de los menores presenta un desarrollo intelectual con características de un retardo mental leve (como se indicó en el informe psicológico).

DÉCIMO PRIMERO.- Por consiguiente, estando a lo expuesto se advierte que la Sala Superior no ha emitido una resolución debidamente motivada, infringiendo así el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, así como también los artículos 84 literal c), y 88 del Código de los Niños y Adolescentes, ya que no se ha tenido en cuenta el principio del interés superior del niño; por lo que, se debe declarar fundado el recurso de casación, en consecuencia nula la sentencia de vista; y actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda.

⁸ Conforme se señaló en el Informe Social N° 006-201 6-MBJMM-EAM-AS-ZSR., de fecha 10 de abril de 2017, a fojas 130 a 133.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2154-2018
AREQUIPA
RÉGIMEN DE VISITAS**

V. DECISIÓN

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon:

a) FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Jorge Víctor Chambilla Chambilla; en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta de fecha once de abril de dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

b) ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA: CONFIRMARON la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, obrante de folios cientos setenta y ocho a ciento ochenta y uno, que resolvió: declarar fundada en parte la pretensión de régimen de visitas interpuesta por Jorge Víctor Chambilla Chambilla en contra de Yaquel Quispe Pisco; en consecuencia, fijo régimen de visitas a favor del señor Jorge Víctor Chambilla Chambilla en los términos y condiciones siguientes: visitar los fines de semana sábado o domingo, previa coordinación, desde las diez horas hasta las diecisiete horas, días especiales como navidad, día del padre, cumpleaños de los menores, y aquellos que las partes acuerden; pudiendo ser fuera del hogar de los menores, externamiento. Sin costas ni costos del proceso.

c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jorge Víctor Chambilla Chambilla sobre **Régimen de Visitas**; y los devolvieron. Ponente el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 2154-2018
AREQUIPA
RÉGIMEN DE VISITAS**

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

MHR/bhm/Lva

Lpderecho.pe



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2204-2013
SULLANA
RÉGIMEN DE VISITAS

Lima, primero de julio
de dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO; PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Karen Jhanet Pérez Clavijo contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y dos a trescientos treinta y siete que confirma la resolución apelada que declara fundada la demanda fijando las visitas al menor los sábados y domingos de doce a cinco de la tarde así como el día del cumpleaños del mismo y el día de navidad de doce a tres de la tarde así como llevarlo los primeros quince días de cada mes a la ciudad de Lima, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364 que modificó entre otros los artículos 386, 387, 388 del Código Procesal Civil.-----

SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte lo siguiente: **a)** Se recurre contra una resolución que pone fin al proceso; **b)** Se interpone ante la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana como órgano que emitió sentencia y si bien no adjunta las copias certificadas de las cédulas de notificación de primera y segunda instancia también lo es que dicha omisión queda subsanada en la medida que los autos fueron remitidos a este Supremo Tribunal; **c)** Se presenta dentro del plazo de diez días establecido por ley; y **d)** Se ajunta el arancel judicial pertinente por concepto del recurso de casación.-----

TERCERO.- Que, la impugnante cumple lo previsto por el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil por cuanto no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.-----

CUARTO.- Que, como causal del recurso invoca lo siguiente: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo IX del Título Preliminar y 88 del Código de los Niños y Adolescentes**, alega que la Sala Superior al expedir sentencia ha interpretado en forma errónea el sentido claro y expreso de los artículos antes citados toda vez que en autos se encuentra probada con las piezas procesales que obran en autos la irresponsabilidad de su progenitor en cuanto al cumplimiento de pago de la pensión de alimentos situación que atenta contra su derecho a la vida, integridad física



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2204-2013
SULLANA
RÉGIMEN DE VISITAS

y a su desarrollo integral; b) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 del Código Procesal Civil**, señala que se afectó su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por cuanto la resolución número veintiocho no valoró los medios probatorios ofrecidos vulnerando el principio de valoración de la prueba pues los mismos demuestran que el demandante no se encontraba al día en el pago de la pensión de alimentos a favor del menor; y c) **Infracción normativa por inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil**, sostiene que de los medios probatorios actuados se evidencia que en ningún momento se ha valorado la prueba actuada referente a la opinión preferencial del menor.-----

QUINTO.- Que, en el caso de autos corresponde precisar respecto al agravio descrito en el literal a) tres aspectos: *primero.-* Si bien la impugnante invoca la interpretación errónea de los artículos IX del Título Preliminar y 88 del Código de los Niños y Adolescentes también lo es que nuestro ordenamiento jurídico exige que los argumentos que sirven de sustento a la infracción que denuncia estén orientados a analizar aspectos de orden normativo que van a incidir en la modificación del fallo adoptado por las instancias de mérito; *segundo.-* No obstante al carácter extraordinario, formal y excepcional del recurso los agravios expuestos por la recurrente se refieren a situaciones de hecho afirmando que está probado en autos que el demandado incumple con el pago de la pensión de alimentos lo cual atenta contra la integridad de su menor hijo no estando facultado este Tribunal de Casación para interpretar ni integrar o remediar las carencias del recurso o dar por supuesta y explícita la falta de causal ni subsanar de oficio los defectos en lo que incurren los impugnantes en la formulación del mismo más aun si se invocan normas de carácter sustancial; *tercero.-* Siendo esto así esta Sala Suprema en cuanto a este último extremo concluye que la sentencia de vista ha sido expedida bajo los parámetros del debido proceso al apreciarse una debida interpretación de las normas que ahora se invocan como infraccionadas al determinar que si bien el demandado Walter Joel Gamero Hair no cumple en forma total con la pensión de alimentos fijado según Acta de Conciliación Extrajudicial de catorce de enero de dos mil nueve también lo es que el mismo no desatiende las necesidades del menor y en atención a que el derecho del niño se circunscribe a la relación directa que debe mantener con su progenitor el papel de este no se agota con la sola provisión de alimentos pues su objetivo final es el contacto directo con su hijo por lo que debe desestimarse el recurso de casación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2204-2013
SULLANA
RÉGIMEN DE VISITAS

SEXTO.- Que, en cuanto a las infracciones normativas alegadas en los literales b) y c) tampoco pueden prosperar toda vez que incumplen los requisitos de procedencia y si bien es cierto se alega como argumentos del recurso la vulneración del debido proceso indicando que no se valoraron los medios probatorios actuados en el curso del mismo a fin de determinar el incumplimiento de la obligación alimenticia del demandado también lo es que de lo actuado se colige que no se dan los supuestos de afectación a la tutela judicial por cuanto la Sala Superior confirma la resolución apelada sustentando su razonamiento en el interés superior del niño señalando que el menor debe mantener una relación cercana con su progenitor aunque este haya cumplido en forma parcial con el pago de la pensión de alimentos teniendo asimismo en consideración la propuesta sobre el régimen de visitas que hizo la impugnante; razones por las cuales y en atención a lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Karen Jhanet Pérez Clavijo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Walter Joel Gamero Hair con Karen Jhanet Pérez Clavijo sobre Régimen de Visitas; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.

S.S

RODRÍGUEZ MENDOZA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

AAG/MRB/2

SE PUBLICO CONFORME A LE,


Flavia Concha Moscoso
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

12 0 AGO 2013